

lio. *Panorama de la legislación civil en México*, México, UNAM, 1962; GARCIA TELLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil*; México, 1932.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Código de comercio. I. El primer CCo. en el mundo fue el *Code de Commerce* francés, del 1o. de enero de 1808, “elaborado en el ambiente de las ideas liberales de la Revolución y en la mística de la codificación que dominó después de la promulgación del *Code Civil* (de Napoleón) de 1804” (Asquini).

II. El vigente en México, promulgado el 15 de septiembre de 1889, entró en vigor el 1o. de enero de 1890. Se cita indistintamente, como CCo. de 1889, o bien CCo. de 1890. Tiene como antecedentes en nuestro país dos códigos de comercio el de 1854, llamado Código de Lares, por el Ministro de Justicia del Presidente Santa Anna, en cuyo tiempo entró en vigor, y el CCo. de 1884, Código de Baranda, quien a su vez, ocupó el mismo cargo en el gobierno de Manuel González. El CCo. actual es federal de lo que, según el a. 73 fr. X, C. “es facultad (exclusiva) del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre... comercio”. Tal atribución no estaba contenida en forma tan amplia en la disposición respectiva (a. 72 fr. X), de la Constitución Federal de 1857, antecedente del mencionado artículo. En 1884 se modificó el texto del a. 72, para atribuir al Congreso Federal tal facultad de dictar leyes en materia de comercio; de ahí, que de nuestros CCo. el de 1854 era local (del Distrito y de los Territorios Federales) y el de 1884 ya tuvo vigencia en todo el país.

El CCo. vigente fue influenciado por el CCo. italiano de 1882 y por el primer CCo. español de 1829, más por aquél que por éste. A su vez, el CCo. italiano fue influido por el derecho belga, respecto a los actos de comercio y las sociedades y por el derecho alemán en cuanto al derecho sobre títulos de crédito y el transporte (Azara). El antecedente más remoto, fue el CCo. francés de 1808, que sirvió de modelo a todos los códigos de comercio europeos y latinoamericanos.

Refleja nuestro CCo. la idea y el contenido de la codificación en general, a saber, un ordenamiento único sobre la materia, que comprenda todas las instituciones jurídico-mercantiles existentes en la época de su vigencia. En forma sistemática se elaboró con un criterio unitario derivado del ordenamiento galo, o sea, el sistema objetivo de los actos de comercio,

los cuales determinan el carácter del comerciante individual y colectivo (sociedades mercantiles).

Se trata de una ley especial, en contraposición con el derecho común o general contenido en los códigos civiles de todos y cada uno de los Estados de la República y del Distrito Federal; por lo que, dispone expresamente (a. 2o.) que “a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables... las del derecho común”. Es decir, que el derecho civil es *supletorio* del mercantil, en todo aquello que sea omiso el CCo., y actualmente, la legislación mercantil. Se discute entre nosotros si antes de acudir a la fuente supletoria del derecho común, deben agotarse las fuentes que son propias del derecho mercantil, o sea, no sólo la ley, en sentido formal, sino también los usos y costumbres (de 1854, a. 228 y de 1884, a. 1o.) y extranjeros (CCo. italiano, a. 1o. y el CCo. español a. 2o.); pero no nuestro código actual. A juicio del que esto escribe, pese al silencio de este ordenamiento, así debe procederse, i. e., hay que acudir a la costumbre comercial antes que la ley civil, pero no faltan autores consagrados (Mantilla Molina) que opinan en contra.

III. El CCo. no sólo regula la materia sustantiva, sino también la adjetiva o procesal. De los cinco libros en que se divide el quinto regula los juicios mercantiles; y como en el caso del derecho sustantivo, el CCo. —a. 1051— prevé la aplicación supletoria de las leyes procesales civiles de los Estados, en casos de lagunas de la reglamentación procesal mercantil. Esta norma es clara al referirse, como supletoria a la ley de procedimientos *local respectiva*, en cambio, el a. 2o. CCo. antes citado sólo remite a “las disposiciones del derecho común”, con lo que también se controvierte si es aplicable el derecho local respectivo, (Mantilla Molina, Barrera Graf), o bien, como expresamente se señala en diversas leyes mercantiles vigentes (p. e. LGTOC, a. 2o. fr. IV; LNCM, a. 6o. inciso d), como disponen algunas ejecutorias de la SCJ, lo es el CCo. del D.F., que según su a. 1o. “regirá... en toda la República en asuntos del orden federal”.

En cuanto al contenido original del CCo., gran parte del cual ha sido derogado y sustituido por leyes especiales, de los cinco libros que lo componen, el primero que contiene 74 artículos se refiere, en tres títulos a los comerciantes, sus obligaciones y a los corredores. El libro segundo, “del comercio terrestre”, con 566 artículos (del a. 75 al 640), regula en 14 títulos, los actos de comercio y los contratos mercantiles en general, los contratos mercantiles de sociedad,

depósito, préstamo, compraventa, permuta, cesión de créditos comerciales; seguros, toda la materia cambiaria (títulos VIII, IX y XII), el transporte fluvial y terrestre; la moneda y las instituciones de crédito. El libro tercero, con 303 artículos (641 a 944), comprende todo lo relativo al comercio marítimo, en cinco títulos, a saber, de las embarcaciones; “de las personas que intervienen en el comercio marítimo, de los contratos especiales de ese comercio”; de los riesgos, daños y accidentes de tal comercio, y “de la justificación y liquidación de las averías”.

El libro cuarto se refiere a las quiebras (Tit. I), y a las prescripciones (Tit. II), y contiene 103 artículos (945 a 1048). Finalmente, el libro quinto, con 449 artículos (1049 a 1448), reglamenta, la materia procesal mercantil, en cuatro títulos: disposiciones generales; juicios ordinarios; juicios ejecutivos, y del procedimiento especial de quiebras.

Ahora bien, de este ingente contenido, se ha derogado la mayor parte y se han modificado algunas disposiciones de la parte que aún está en vigor. Se trata, dice Rodríguez y Rodríguez, de un “Código de Comercio muerto”. El libro primero, se mantiene en vigor, pero se han modificado normas sobre capacidad activa (18 años en lugar de 21, con lo que se suprimió la institución de la emancipación para ejercer el comercio), sobre la subordinación de la mujer al marido, al establecer su plena igualdad; sobre las obligaciones de los comerciantes, principalmente sobre anuncio de su calidad y sobre la contabilidad mercantil.

Del libro segundo, se conservan sin modificaciones, cuatro de sus catorce títulos; a saber los títulos I (actos de comercio y contratos mercantiles en general), V (préstamo mercantil), VI (compraventa y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales), y X (transporte por vías terrestres y fluviales); se derogaron ocho títulos para comprenderse en cinco leyes especiales, y así el Tít. II (de las sociedades de comercio), cuya materia está regulada por la LGSM, y por LGSC; el Tít. VII (de los contratos de seguro), que fue sustituido por la LCS; los Títulos VIII, IX y XII (respectivamente, letras de cambio; pagarés, cheques y cartas de crédito; y falsedad, robo, hurto y extravío de los títulosvalor), que ahora se rigen por la LGTOC; el Tít. XI (de la prenda mercantil), regulada ahora en la LGTOC; el Tít. XIII (de la moneda), cuya materia está comprendida actualmente en la LM, el Tít. XIV (instituciones de crédito) que ahora

integra la LIC. Finalmente, del Tít. III se derogó en la materia correspondiente al depósito en almacenes generales (aa. 340 al 357), que se rige ahora por la LGTOC.

Los libros tercero (del comercio marítimo) y cuarto están derogados y en su lugar se promulgaron, la LNCM, y la LQ, respectivamente. Del libro quinto, sobre juicios mercantiles, salvo el Tít. IV relativo a la materia de quiebras, lo demás está en vigor.

Otras leyes comerciales se han dictado, alguna vez en adición a disposiciones del CCo. como en materia de transportes terrestres y fluviales –aa. 576 a 604– y muchas en relación a materias e instituciones que no se comprendieron en el CCo., como son, la Ley de Monopolios, LIF, la LIS y últimamente, la LMV, la LPC la LIE, la Ley de Transferencia de Tecnología y la Ley de Inventiones y Marcas.

IV. Así pues, en la actualidad están regidas por leyes especiales, las materias de sociedades, de seguros, de títulos y operaciones de crédito, del transporte, moneda, banca, valores y de quiebras. Dada esa situación, el hecho de que el principio general del acto de comercio en que está basado el CCo., ya no corresponde a la etapa de la organización económica capitalista en que vivimos (economía de empresas, restricciones a la concurrencia, participación creciente del Estado en la actividad económica, concentración de empresas); de la multiplicidad de leyes especiales, lo que provoca ignorancia y confusión en cuanto a su aplicación; y que inclusive muchas de esas leyes especiales resultan ya insuficientes (vgr. la LGSM), se han mostrado inadecuadas (Ley de Monopolios, LQ), existe una corriente entre juristas, jueces y abogados, tendiente a completar y modificar la legislación mercantil actual, que se ha manifestado (inclusive antes de que se iniciara el proceso de desintegración del CCo), en la formulación de proyectos de Código de Comercio (el primero, data de 1929, después de él se han sucedido otros en 1943, 1948 y 1964, y uno reciente, de 1981, que al parecer fue ya sometido al Congreso de la Unión), o solamente de algunas leyes, de aquellas en la que resulta más urgente su modernización y su adaptación a las necesidades económicas en curso como son la Ley de Monopolios, la LGSM, la LGSC, (el proyecto para una nueva ley de sociedades cooperativas, al parecer según informaciones de la prensa, también ya se ha presentado a la Cámara de Diputados), y la LQ.

v. COSTUMBRE MERCANTIL, SUPLETORIEDAD.

V. BIBLIOGRAFIA: ARRILLAGA, José Ignacio de, "Código de comercio", *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Seix, 1952, vol. IV; ASQUINI, Alberto, "Codice de commercio", *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1960, vol. VII; AZARA, Antonio, "Codice de commercio", *Novissimo digesto italiano*, Torino, UTET, 1964, vol. III; BARREIRA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; MCWHINNEY, Edward, "Sistemas de derecho codificado", *Enciclopedia internacional de ciencias sociales*, Madrid, Aguilar, 1979, vol. 9; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1966; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 2a. ed., México, 1938.

Jorge BARRERA GRAF

Códigos de procedimientos civiles. I. De acuerdo con la distribución de competencias previstas en el a. 124 de la C., la expedición de la legislación procesal civil compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la federación, así como al Congreso de la Unión actuando como órgano legislativo del Distrito Federal. Esto significa que en México existen 31 códigos estatales de procedimientos civiles y uno distrital, a los cuales hay que agregar el Federal, que regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacional incluyendo aquellos en los que la federación actúe como parte. En total suman 33 códigos de procedimientos civiles.

A pesar de esta considerable cantidad de ordenamientos procesales —que ha sido muy criticada por la doctrina—, el contenido de ellos no suele ser muy diferente, pues la gran mayoría sigue textualmente el contenido del CPC 1932. Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. Es el código que ha recogido, en mayor medida, la influencia de la legislación procesal civil española, en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, a través del CPC de 1884 y del Código del Estado de Puebla, conocido como Código Béiztegui.

Fuera de la influencia del CPC de 1932, deben señalarse dos grupos de ordenamientos. Por un lado, el CPC del Estado de Guanajuato de 1934 y el CFPC, ambos obra del profesor Adolfo Maldonado, y de factura muy superior a la del distrital; redactados con mejor técnica legislativa, se encuentran orientados hacia la oralidad y la "publicización" del proceso civil.

Por otro lado, deben mencionarse, en segundo término, los CPC de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que se inspiraron en el anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948. Este anteproyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Cillio y José Castillo Larrañaga, la cual trabajó sobre la base del CPC de 1932; al cual mejoró sustancialmente con nuevas soluciones, algunas de ellas provenientes del conocido proyecto del notable procesalista uruguayo Eduardo J. Couture de 1945 y de la doctrina procesal italiana. Al lado de los tres códigos mencionados que siguen al anteproyecto de 1948, debe agregarse el de Tamaulipas (1961) que también lo sigue, aunque no de manera total y coherente.

II. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo II; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, CASTILLO LARRAÑAGA, José y otros, "Curso colectivo acerca del Anteproyecto de Código Procesal Civil para el Distrito Federal", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950.

José OVALLE FAVELA

Códigos de procedimientos penales. I. En forma similar a lo que ocurre con los ordenamientos procesales civiles, en los términos del a. 124 de la C, la expedición de los códigos procesales penales compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la federación, así como al Congreso de la Unión en su calidad de órgano legislativo del Distrito Federal, a los que es necesario sumar el CFPP que regula los procesos contra los acusados a los que se imputan delitos de carácter federal, tipificados por el CP, el cual se aplica en toda la República en esta materia. En consecuencia, existen 33 códigos de procedimientos penales, es decir, el mismo número que los civiles.

A los anteriores que regulan el proceso penal que podemos calificar de ordinario, deben agregarse los enjuiciamientos especiales previstos por el Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933, y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 31 de diciembre de 1979.

II. De acuerdo con lo expresado por el tratadista

mexicano Juan José González Bustamente, los antecedentes de los códigos procesales penales vigentes se remontan a la legislación española que siguió aplicándose con posterioridad a la independencia, de manera imprecisa, ya que algunos ordenamientos de la época son parciales y de aplicación restringida en el tiempo, como las leyes de 1824, para mejorar la administración de justicia y los procedimientos penales que es sustituida por las de 1831, 1837, 1840, 1855, y la de 1857, calificada como Ley Montes, para juzgar en procedimiento sumario a homicidas, heridores y vagos; otra también de 1857 sobre visitas de cárceles, y de 1869, o Ley Mariscal, primera de jurados.

III. A su vez, los procesalistas Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Sergio García Ramírez, consideran que el impulso codificador se advirtió primeramente en el ámbito del Distrito Federal, ya que en 1872 se elaboró el proyecto debido a Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez, Manuel Siliceo, Manuel Ortiz de Montellano y Pablo Macedo. En 1890 se expidió el primer Código del Distrito, que se atribuye a Ignacio Mariscal, entonces Secretario de Justicia, con la colaboración de Manuel Dublán y Pablo Macedo; ordenamiento sustituido por el de 1894, en cuya redacción participaron Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y J. Agustín Borges. Durante la vigencia de la C. de 1917 se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal de 15 de diciembre de 1929, que fue derogado al poco tiempo por el vigente, de 27 de agosto de 1931.

En la esfera federal el primer código fue expedido el 18 de diciembre de 1908, sustituido por el vigente de 23 de agosto de 1934.

IV. Por lo que se refiere a la influencia de los dos ordenamientos modelos, se ha producido una situación diversa a la de los códigos procesales civiles, ya que en estos últimos la influencia predominante ha sido la del ordenamiento distrital, en tanto que en la materia procesal penal el código federal ha tenido mayor trascendencia. Sin embargo, los dos códigos mencionados parecen orientar a casi todos los de carácter local, con excepción de los códigos de los Estados de Jalisco (1934) y Michoacán (1967), este último considerado como de mejor técnica que los restantes.

V. El CPP de 20 de agosto de 1931, objeto de varias reformas pero todavía vigente, es el producto del proyecto elaborado por una comisión integrada por José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Angeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto C.

Garza. La más importante reforma de dicho ordenamiento fue la de 1971 en la que tuvo una participación destacada el jurista Sergio García Ramírez, al introducir el procedimiento sumario, de carácter voluntario para el inculpado y tratándose de delitos cuya pena máxima aplicable no exceda de cinco años de prisión (aa. 305-312 CPP).

El CFPP fue promulgado el 23 de agosto de 1934, elaborado por una comisión integrada por Emilio Portes Gil, Angel González de la Vega, Fernando Ortega y Javier Piña y Palacios, el cual sigue en términos generales las mismas orientaciones que las del CPP, pero con mejor redacción y contenido, a juicio de la doctrina.

v. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977; GARCIA RAMIREZ, Sergio *Derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Códigos fiscales. I. En México, además del CFF existen códigos fiscales en casi todos los Estados de la República. El CFF publicado en el *DO* del 31 de diciembre de 1981 y que entrará en vigor en abril de 1983, define varios conceptos fiscales fundamentales; establece los procedimientos para obtener los ingresos fiscales y diversas reglas en cuanto a su administración; determina la forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como el sistema para resolver las controversias ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Asimismo establece la tipificación de algunos delitos fiscales. El a. 1o. del CFF determina que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, y aclara que las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Esto es, el CFF regula la aplicación de las leyes fiscales en la medida en la que esto no se encuentre determinado en las propias leyes que establecen los gravámenes.

II. Este ordenamiento clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Además fuera del concepto de contribuciones, pero también considerados como ingresos fiscales

define a los aprovechamientos y a los productos. Así, el CFF define en su a. 2o. a los impuestos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de los conceptos de aportaciones de seguridad social y de derechos. Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicio de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Los derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación. Posteriormente, en el a. 3o. define a los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Por último, son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Como referimos, existen también códigos fiscales en casi todas las entidades federativas.

Gerardo GIL VALDIVIA

Códigos penales. I. Cuerpo de disposiciones penales desarrollado conforme a un método y plan sistemático. En la actualidad los CP se componen —usualmente—, de dos partes: una general en la que se encuentran las reglas aplicables a todo el CP, y una parte especial, compuesta por los tipos penales y las punibilidades. Esta segunda parte también recibe el nombre de catálogo de delitos.

II. Las formas de manifestación del derecho son tres: la consuetudinaria, la compilada y la codificada. La primera de ellas se funda únicamente en la costumbre. La segunda es una compilación de disposiciones de diferentes épocas y que tienen como base un criterio puramente cronológico o un orden sistemático, pero carece de unidad orgánica. La codificación se refiere a un código o cuerpo de leyes relativo a una rama del derecho en especial y que constituye un todo armónico.

III. No en todas las épocas de la humanidad han existido los códigos penales. La codificación científica del derecho es un movimiento relativamente reciente que data de finales del siglo XVIII y XIX, antes de este movimiento, al frente del cual se ubica a César Beccaria, el derecho penal se caracterizaba por ser un derecho heterogéneo, caótico, cimentado sobre un conglomerado incontrolable de ordenanzas, leyes arcaicas, edictos reales y costumbres, plagado de arbitrariedades.

IV. En México, el movimiento codificador se inició con el CP de 1871, antes de éste diversas leyes aisladas regulaban la materia penal sin lograr una unidad legislativa, cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el derecho penal; a cincuenta años de consumada la independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenía ya una tradición y forma de vida muy distinta a la época para la que fueran realizadas. Los trabajos de redacción de este primer código, se iniciaron el 6 de octubre de 1862, ya elaborado el libro I tuvieron que suspenderse con motivo de la invasión extranjera del mismo año, los cuales fueron reanudados hasta el 28 de septiembre de 1869, se presentaron al gobierno los libros I y II en octubre y diciembre de 1869, el trabajo final se presentó el 15 de marzo de 1879, y se promulgó el código el día 7 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1o. de abril de 1872. Participaron en la comisión redactora de este código, en su primera etapa antes de la invasión extranjera, los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Posteriormente Carlos Ma. Saavedra sustituyó a Ezequiel Montes. Reiniciados los trabajos, la comisión quedó integrada de la siguiente manera: Antonio Martínez de Castro como presidente, Manuel Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega, e Indalecio Sánchez Gavito como secretario. El CP de 1871 contiene 1152 artículos y 28 transitorios y es un código clásico.

En 1925, el presidente de la República nombró a una comisión para que redactara un nuevo CP, misma que estuvo integrada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda, en mayo de 1926 José Almaraz entró a sustituir a este último. Finalmente la comisión se integró por Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Gudíño, Ramos Estrada y Almaraz. El Código de 1929 al que dieron origen consta de 1228 artículos y 5 transitorios y tiene una influencia marcadamente positiva.

El 15 de diciembre de 1930 se da a la luz pública el Anteproyecto del Código Penal para el D.F. por la comisión redactora integrada por José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza, esta comisión no tenía como finalidad la creación de un nuevo CP, sino revisar únicamente el de 1929, ya que se habían advertido en la práctica algunas dificultades para su aplicación. El CP de 1931 ha provocado en la doctrina una discusión fuerte en dos puntos: el referente a su constitucionalidad y el de la “fe de erratas” del mismo. Una parte de la doctrina nacional sostiene que este CP es inconstitucional porque fue promulgado en una circunstancia muy especial, sin que se dieran los presupuestos que marca el a. 29 de la C. Sin embargo la SCJN ha establecido que dicho ordenamiento jurídico es perfectamente constitucional. En cuanto a la “fe de erratas” es muy vasta y fue publicada el 31 de agosto de 1931, y con fecha 12 de septiembre del mismo año se publicó en el *DO* la “aclaración a la fe de erratas” que en realidad, según un sector doctrinal, es una lista de modificaciones sustanciales de algunos preceptos ya promulgados por lo que carece de valor legal. Este CP contiene dos libros con 400 artículos y 3 transitorios, y ha sido objeto de innumerables reformas y adiciones, es de tendencia ecléctica de la doctrina clásica y positiva.

V. Posteriormente se han elaborado otros proyectos de CP que no han llegado a ser promulgados, entre ellos, el Proyecto de 1949 realizado por una comisión redactora integrada por Luis Garrido, Francisco Argüelles y Celestino Porte Petit C. Este anteproyecto contiene 381 artículos y 3 transitorios, 113 de ellos corresponden a la parte general y los demás a la parte especial. Este proyecto en cierta forma implica algunas mejoras, aunque, en principio, conserva la estructura y fondo del código de 1931, su orientación doctrinal es la misma, ecléctico-pragmática.

En 1958 se formó una comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, integrada por Jorge Reyes Tayabas, Rubén Montes de Oca, Enrique Padilla C. y Fernando Castellanos, presidida por José Aguilar y Maya, entonces Procurador General de la República. Esta comisión no llegó a funcionar en virtud de las múltiples ocupaciones de sus miembros, lo que motivó que fuera reintegrada con Enrique Padilla C., Francisco H. Pavón Vasconcelos, Manuel del Río Govea y Jorge Reyes Tayabas. Esta Comisión no redactó un anteproyecto total de

CP sino únicamente, los aa. 123 a 269, su parte especial, la parte general nunca fue redactada.

En el mismo año de 1958 fue elaborado por una comisión integrada por Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Candaudap y Manuel del Río Govea un proyecto de CP inspirado en el Código de Defensa Social Veracruzano, en el Anteproyecto de Código Penal de 1949, y principalmente en el Proyecto de CP para el Estado de Baja California. Este proyecto de 1958 contiene 291 aa., 98 de la parte general y los restantes de la parte especial.

Un paso más en la codificación federal mexicana lo representa el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963. Este Proyecto se redactó en cumplimiento a una resolución tomada en el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia que se llevó a cabo ese mismo año, con el fin de lograr la uniformidad de las ley penales, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, de todas las entidades de la federación. La comisión redactora estuvo integrada por Celestino Porte Petit C., Luis Fernández Doblado, Luis Porte Petit Moreno, Olga Islas de González Mariscal, bajo la presidencia de Fernando Román Lugo, entonces Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Dicha comisión estuvo asesorada por los Procuradores de Justicia de los Estados, por destacados miembros de Asociaciones de Abogados y por los departamentos jurídicos de las diversas Secretarías de Estado. No obstante que este proyecto mantiene la estructura tradicional, incluye muchas innovaciones tanto en la parte general como en la especial. Consta de 365 aa. 108 de la parte general, contenidos en 8 títulos, y la parte especial se integra del a. 109 al 365, distribuidos en 5 secciones.

VI. BIBLIOGRAFIA: MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal en México*, México, Editorial Cultura, 1931; PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, I, 4a. ed., México, Porrúa, 1978; SAINZ CANTERO, J. A., *La ciencia del derecho penal y su evolución*, Barcelona, Bosch, 1975.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Coerción. (Del latín *corceo* que significa contener, ceñir, encerrar.) I. Aunque en los diccionarios jurídicos y los tratados de filosofía del derecho se considera a la palabra *coerción* sinónimo de *coacción*, es posible encontrar una sutil diferencia entre las dos voces.

Dentro del marco jurídico generalmente se entiende por coacción el uso de la fuerza física o moral que el ordenamiento jurídico efectúa para sancionar una conducta contraria a éste.

Con el fin de evitar confusiones en la terminología se define a continuación la palabra coercibilidad.

La coercibilidad es la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica.

Una vez definidos los dos términos que pueden representar alguna confusión con la palabra coacción podemos analizar la naturaleza de ésta.

II. La coacción es un momento intermedio entre la aplicación concreta de la fuerza (coacción) y la posibilidad meramente abstracta de que ésta se aplique (coercibilidad). Es en sí la advertencia directa del sistema de derecho al violentador de la norma jurídica que expresa que de no cumplir con la prescripción normativa aplicará una sanción.

La coacción tiene en su aplicación un contenido coactivo, pero no sustenta la totalidad de la fuerza de que el ordenamiento jurídico puede hacer uso para sancionar la conducta antijurídica.

Dos ejemplos recurrentes pueden ilustrar este concepto.

1. En el campo civil el embargo de los bienes del deudor sería el acto coercitivo, el remate de éstos el acto coactivo, la coercibilidad estaría compuesta por el supuesto abstracto y permanente de que si no se cumple con el contenido de la obligación se ejercerá una sanción.
2. El policía ordena al asaltante que detenga su huída, de lo contrario hará uso de su arma. En el momento en que el policía emite la orden se configura el acto coercitivo. Si el policía llegase a disparar se llevaría a cabo un acto coactivo. La coercibilidad estaría compuesta por la facultad que detenta el policía de ejercer la fuerza en caso necesario.

III. BIBLIOGRAFIA: LUMIA, Giuseppe, *Principio de teoría e ideología del derecho*; trad. de Alberto Jardón, Madrid, Reus, 1978.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Coexistencia pacífica. I. El término de coexistencia pacífica se ha aplicado a dos escenarios de la cooperación internacional. En primer término para denominar las relaciones entre el bloque occidental capi-

talista y en segundo lugar para calificar la posición que originalmente definió el Tercer Mundo ante los antagonismos peligrosos de la guerra fría, y con el propósito de sostener una opción intermedia.

Respecto a la primera acepción, desde los primeros años que siguieron a la Revolución de Octubre de 1917 y al establecimiento del Estado soviético se planteó la necesidad de una explicación ideológica para las relaciones entre la nueva formación y el mundo burgués tradicional. Uno de los primeros intentos de fundamento correspondieron a Korovin con su célebre obra *El derecho internacional de la época de transición* (1924). Mientras triunfaba la revolución proletaria mundial y se abolieran los tipos de organización política capitalista, era indispensable mantener un campo de relación con los Estados capitalistas. Esta esfera se tenía que circunscribir al ámbito material, es decir, a la cooperación económica, a intercambios comerciales y de índole semejante. En el campo espiritual eran irreductibles los antagonismos toda vez que ambos sistemas obedecían a patrones culturales y a principios opuestos. Las relaciones que se aceptaban se desenvolverían durante una época de transición limitada.

Correspondió a Nikita Kruschov proyectar como tesis de Estado a la coexistencia pacífica en 1956 durante el XX Congreso del Partido Comunista. Varios elementos en la realidad condicionaban el sustento de la tesis. La muerte de Stalin, tres años antes, implicó un relajamiento de la tensión entre los dos bloques rivales. Los ejemplos de cooperación que ya se habían dado, principalmente durante la Segunda Guerra Mundial en la que los Estados Unidos y la URSS pelearon en el mismo bando con el remate de los Acuerdos de Yalta que dividieron a Europa en dos zonas de influencia. El impacto que hacía sentir el Tercer Mundo naciente que enarbolaba a la coexistencia pacífica como una de sus principales banderas. Un gran paso para sostener la tesis de la coexistencia pacífica fue el desarrollo del armamento nuclear que extendía la amenaza de un suicidio universal en caso de que las dos potencias llegaran a una confrontación bélica.

Kruschov reconocía que un conflicto por la vía armada entre los dos sistemas podría desembocar en una guerra nuclear donde no habría vencedor posible. De ahí que se impusiera la coexistencia pacífica con el bloque enemigo. Aclaró, sin embargo, que la confrontación entre dos sistemas incompatibles no se eliminaba, sólo se substituían los métodos; se descontaba

el camino de la violencia y se impulsaba la competencia. En este terreno la lucha sería sin cuartel y a la larga el sistema soviético se impondría por su propia dinámica económica y su capacidad de hacer justicia y dar solución a los problemas sociales.

Con la desaparición de Kruschov y también por el cambio sucesivo en la dirigencia norteamericana, el ámbito de cooperación *sui generis* entre los bloques ha conocido otros fundamentos y denominaciones. En los setentas, por ejemplo, la *distensión* a los años de Nixon en la Casa Blanca. En la República Federal Alemana destaca la política de Willy Brandt de la *Ostpolitik*, o sea, la apertura hacia el Este.

Enfoques posteriores para la relación bipolar y el recrudescimiento del conflicto entre los bloques han sumido en el olvido a esta acepción de la coexistencia pacífica.

II. La otra connotación, la referente al Tercer Mundo, surge del movimiento de independencia política de las antiguas colonias de África y de Asia después de la Segunda Guerra Mundial. Sostuvieron el no alineamiento o neutralismo activo como respuesta a las presiones de los dos bloques protagónicos. En la polarización del mundo se abogaba por una coexistencia pacífica que impidiera el exterminio colectivo. Pero se añadió otro significado con relación específica a estos países: el respeto que debían las superpotencias a los Estados menores a fin de asegurar un interjuego relacional igualitario y equitativo entre todos los agentes de la sociedad internacional. Aquí, la coexistencia pacífica tenía dos direcciones, entre los bloques rivales y hacia los demás Estados. La coexistencia pacífica se desdobló en principios rectores que recibieron afirmación y que en realidad eran tradicionales y que a los países latinoamericanos tocó durante el siglo XIX defender: no intervención, igualdad de los Estados, respeto a la soberanía, solución pacífica de las controversias.

La primera vez que se utilizó el término de coexistencia pacífica fue en el tratado entre la República Popular de China y la India en 1954. Un año después, en la histórica Conferencia de Bandung de 1955 el término alcanzó todo su esplendor.

III. La convulsa sociedad internacional, así como la fuerza que cobró el movimiento del Tercer Mundo, hizo que los países de este bloque tercero, llevaran a las Naciones Unidas el término de la coexistencia pacífica y que demandaran su estudio y profundización. En el año de 1962 se creó un Comité especial encarga-

do de analizar y precisar el sentido y alcance de los principios integrantes de la coexistencia pacífica. El Comité, que inició sus labores en 1963 fue bautizado no con este nombre, sino con el de Comité Especial de los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El trabajo de este Comité que fue escenario de prolongadas y enconadas discusiones, algunas todavía pendientes de solución, tuvo fructíferos resultados. Fue la primera ocasión en la que el mundo occidental se confrontó en un marco institucional con el Tercer Mundo a efecto de precisar el derecho internacional. En el XXV aniversario de las Naciones Unidas tuvo lugar la adopción por la Asamblea General de la Resolución 2625 (XXV) Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que es una fuente principal de interpretación del derecho internacional en nuestros días.

Proclamó la citada declaración los siguientes principios que en el texto de la Resolución se encuentran desglosados:

a) Los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial a la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

b) Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta.

d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta.

e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

f) El principio de la igualdad soberana de los Estados.

g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ella de conformidad con la Carta.

IV. BIBLIOGRAFIA: DUTOIT, Bernard, *Coexistence et droit international a la lumière de la doctrine soviétique*, Paris, Editions A. Pedone, 1966; MCHINNEY, Edward, "Peaceful Coexistence" and *Soviet-Western International Law*, Leyden, A. W. Sythoff, 1964; PEREZ VERA, Elisa, *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, Madrid, Tecnos, 1973.

Ricardo MENDEZ SILVA

Cognación, v. PARENTESCO.

Cognición de la causa. I. De la expresión latina *causae cognitio*.

II. Originada en el proceso *per formulas* del derecho romano para indicar, en términos generales, el examen que el magistrado hacía del negocio para decidirlo, la expresión cognición de la causa o conocimiento de la causa sirve todavía para designar la percepción y verificación, por parte del juez o tribunal, de los hechos y de su relevancia jurídica, como presupuestos para la emisión de la sentencia o decisión de fondo sobre el litigio sometido a proceso. También se suele aludir al proceso de cognición o de conocimiento, por oposición al cautelar y al ejecutivo, para caracterizar a aquel en el que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelve acerca de una pretensión discutida y define los derechos controvertidos.

III. Tomando en cuenta la extensión del conocimiento del juzgador sobre el litigio, la doctrina suele clasificar los procesos en *plenarios* u *ordinarios* y *sumarios*; los primeros son aquellos en los que el conocimiento del juez sobre el litigio es completo, pues se basa en el examen pleno de todas las argumentaciones que las partes pueden libremente aducir; en cambio, en los sumarios, la cognición del juez es limitada o incompleta, pues se funda sólo en aquellas argumentaciones que las partes están autorizadas, en forma limitativa por la ley, a formular. En los procesos plenarios, las partes pueden argumentar todas las condiciones que funden las acciones (o más exactamente, pretensiones) y excepciones que formulen; en los sumarios, sólo pueden aducir —y el juez sólo debe tomar en cuenta— aquellas condiciones o cuestiones limitativamente permitidas por la ley. La regla general son los procesos plenarios y la excepción los sumarios. Entre los procesos que tienen esta última característica, podemos mencionar el juicio especial de desahucio, previsto en el CPC, y el juicio ejecutivo mercantil, regulado en el CCo.

IV. El conocimiento por parte del juez de un litigio,

excluye la posibilidad de que éste pueda volver a plantearse en un proceso posterior. Cuando el primer proceso de conocimiento ha concluido con sentencia firme, el afectado por el proceso posterior que llegase a tratar de iniciarse, puede oponer la excepción de *cosa juzgada*; cuando el primer proceso todavía no ha concluido, la excepción procedente es la de *litispendencia* (aa. 38, 92, 422 y 426 a 429 del CPC).

v. EXCEPCIONES.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; OVALLE FAVELA, José *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALA Tommaso, "Cognizione", y PUGLIESE, Giovanni, "Cognitio", ambos en *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1964.

José OVALLE FAVELA

Cohecho. (Del bajo latín *confecto*, preparado, arreglado. Acción y efecto de cohechar.) I. El cohecho consiste en poner precio a un acto de la administración pública que debía ser gratuito. Se llama *cohecho pasivo* al delito del funcionario que se deja corromper, en oposición al acto del particular que induce a la corrupción denominado *cohecho activo*. Los términos administración pública y funcionario no están utilizados en el restringido concepto jurídico del derecho administrativo, sino en contrapartida a la actividad de los particulares.

II. Antiguamente se identificaba al cohecho con el crimen *repetundae* cuyo origen es la acción para obtener la devolución de lo que ilegalmente se hubieren hecho pagar o hubieren percibido por vía de extensión aquellos funcionarios romanos que debían desempeñar sus funciones *ad honorem*. La corrupción de algunos funcionarios, principalmente los que ejercían en lugares alejados, y la dificultad de prueba que presentara el acto corrupto, originaron que por una acción genérica dirigida contra el enriquecimiento, pudiera pedirse lo que el funcionario había recibido por la venta de un acto de autoridad y también lo que hubiera iogrado por la extorsión. Estas dos figuras se separaron posteriormente, y dieron lugar a lo que hoy conocemos como cohecho y concusión.

III. En el CP el cohecho se encuentra ubicado en el capítulo IV del título décimo, que se refiere a los "delitos cometidos por funcionarios públicos", y del contenido del a. 217 se desprenden las diversas modalidades según la forma en que se realiza y que da origen

a lo que en doctrina se conoce como “cohecho pasivo” y “cohecho activo”. En el cohecho pasivo, la conducta constitutiva del mismo puede, a su vez, realizarse de distintas formas: a) solicitar, b) recibir indebidamente dinero, dádivas o c) aceptar una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (a. 217 CP). El delito de cohecho se consuma en el momento mismo en que el sujeto realiza alguno de los supuestos anteriormente mencionados, con independencia de que efectivamente el dinero o la dádiva sean recibidos; asimismo no es relevante que realice o no el acto solicitado. No cualquier persona que labore dentro de la administración pública puede ser sujeto activo de cohecho pasivo, sino por disposición de la ley, únicamente la persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en la que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona realice la conducta descrita en el tipo penal.

Los actos solicitados tienen que ser relacionados con el ejercicio del empleo o cargo desempeñado por el sujeto, y en este punto se pueden plantear diversas hipótesis: 1) si un funcionario se presenta únicamente para servir de intermediario ante otro funcionario que desconoce el trato de éste con el particular, para hacerle llegar al segundo espontáneamente la propuesta, actuará como cualquier particular; 2) si un funcionario sirve de intermediario de otro funcionario que también está al tanto del hecho, para solicitar o recibir dinero, dádivas o promesas actuará en este caso como interpósita persona, a que se refiere la fr. I del a. 217 del CP, y 3) si un funcionario realiza la conducta típica para el efecto de hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, se plantea el problema de si se está o no frente a un caso de cohecho pasivo o ante una conducta que doctrinalmente se denomina tráfico de influencia y que en nuestra legislación no está tipificada. El bien jurídico que se tutela en el cohecho es el normal y honesto desarrollo de la administración pública.

El llamado cohecho activo se encuentra regulado en la fr. II del a. 217, y se refiere a la conducta de los particulares consistente en: dar u ofrecer dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas ya mencionadas en el párrafo anterior, a efecto de que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. Sujeto activo puede ser cualquiera. El delito se consuma en el momento en que espontáneamente se dé u ofrezca dinero o dádivas al funcionario, no siendo preciso para tal efecto que éste acepte o no, o habiendo aceptado realice u omita el acto solicitado. Es preciso para que se configure la conducta típica del cohecho activo, que el ofrecimiento sea hecho de manera espontánea por el particular, ya que si éste da u ofrece a instancias del funcionario, aunque efectivamente entre el dinero o la dádiva, su conducta no será típica. El bien jurídicamente protegido que se hace valer, es el respeto que deben los particulares al normal y honesto desarrollo de la administración pública. La inclusión del cohecho de los particulares en el título relativo a los “delitos cometidos por funcionarios públicos” es cuestionada, por no parecer congruente con la denominación del mismo.

neamente se dé u ofrezca dinero o dádivas al funcionario, no siendo preciso para tal efecto que éste acepte o no, o habiendo aceptado realice u omita el acto solicitado. Es preciso para que se configure la conducta típica del cohecho activo, que el ofrecimiento sea hecho de manera espontánea por el particular, ya que si éste da u ofrece a instancias del funcionario, aunque efectivamente entre el dinero o la dádiva, su conducta no será típica. El bien jurídicamente protegido que se hace valer, es el respeto que deben los particulares al normal y honesto desarrollo de la administración pública. La inclusión del cohecho de los particulares en el título relativo a los “delitos cometidos por funcionarios públicos” es cuestionada, por no parecer congruente con la denominación del mismo.

IV. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; RODRIGUEZ DEVENSA, José Ma., *Derecho penal español; parte especial*; 7a. ed., Madrid, s.e., 1977; SOLER, Sebastian, *Derecho penal argentino*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editorial Argentina, 1973, tomo V.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Coheredero, v. HEREDERO.

Colaboración de poderes. I. la colaboración de los órganos del poder consiste en que éstos participen en forma conjunta o sucesiva para llevar a cabo una o varias funciones de carácter gubernativo.

II. Los dos grandes teóricos del principio de la división o separación de poderes fueron John Locke y Montesquieu; su finalidad era que el poder detuviera al poder para evitar el abuso del mismo y así lograr el florecimiento de la libertad.

Para Montesquieu los poderes son tres: legislativo, ejecutivo y judicial. Son tres poderes, tres departamentos que se detienen unos a los otros; son tres potestades independientes.

Las críticas al pensamiento de Montesquieu son abundantes, entre otras se pueden mencionar a: Ripert de Monclar, Bentham, Rousseau, Mirabeau, Duguit y Carré de Malberg. Las críticas señalan que el poder es indivisible, que lo divisible son los órganos y las funciones y que los órganos no son departamentos separados sino que colaboran entre sí. Sin embargo, la esencia del pensamiento de Locke y Montesquieu aún perdura: que se asegure la libertad.

III. El constitucionalismo mexicano ha seguido el principio de la colaboración de poderes con una excepción: la Constitución de Apatzingán que se encuentra dentro del pensamiento de Montesquieu; en ella se ligó íntimamente la idea de soberanía con la de separación de poderes. El a. 11 de esa ley fundamental expresaba: “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”, y el a. 44 indicaba que: “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*”.

El a. noveno del Acta Constitucional de la Federación de 1824, decía: “el poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.

Este artículo contiene la tesis mexicana: sólo existe un poder, lo que se divide es su ejercicio. Este pensamiento lo encontramos en la Constitución de 1824 (a. 6o.), en las Bases Constitucionales de 1835 (a. 4o.) en los proyectos de Constitución de 1842 (en el de la mayoría, a. 5o., y en el de la minoría, a. 27), en las Bases de Organización Política de 1843 (a. 5o.), en la Constitución de 1857 (a. 50), en la Constitución de 1917 (a. 49).

IV. La colaboración de poderes en nuestra Constitución se basa en dos principios, para la realización de un acto con frecuencia se necesita la participación de dos de los órganos del poder y, en la noción de funciones formales y materiales.

Ejemplos del primer principio son: la intervención del ejecutivo en el procedimiento legislativo, la celebración de los tratados internacionales por parte del ejecutivo federal y la ratificación, en su caso, por el senado, y cuando se declara que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, el presidente envía al senado una terna para que esa cámara realice la designación correspondiente.

Ejemplos del segundo principio son: la facultad reglamentaria del presidente —que materialmente es una función legislativa—; la facultad de la cámara de senadores de erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios —que materialmente es una función jurisdiccional—, y la facultad

de la Suprema Corte de Justicia para designar a los magistrados y circuito y jueces de distrito —que materialmente es una función administrativa.

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CARPIZO, Jorge, *La constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Derecho constitucional*; 2a. ed., México, Textos Universitarios, 1965; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax-México, 1972; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge CARPIZO

Colegario, v. LEGADO.

Colegio de abogados, v. ABOGACIA.

Colegios profesionales. I. Son corporaciones o agrupaciones de personas de la misma dignidad o profesión. Estas corporaciones, de acuerdo con la ley pueden constituirse con personalidad jurídica propia; para pertenecer a las mismas suele establecer el requisito de estar en posesión del correspondiente título profesional o estar habilitado de acuerdo con la ley; por último el ingreso a estas corporaciones puede ser forzoso o de colegiación libre en uno o varios colegios dentro de una misma profesión. En México esta materia se halla regulada en el a. 5 de la Constitución, el cual reconoce plena libertad de profesión, indicando que en cada entidad federativa la ley correspondiente determinará qué profesiones requieren título para su ejercicio. Para el Distrito Federal se ha expedido la ley reglamentaria de dicho artículo 5o. constitucional el día 26 de mayo de 1945, en donde además del principio de la libertad de profesión, se establece el principio de la libertad de colegiación y la facultad de constituir uno o más colegios dentro de una misma profesión. De acuerdo con esta ley para el Distrito Federal las profesiones que requieren título para su ejercicio son la de actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo, cirujano dentista; contador; corredor; enfermera y partera; ingeniero; licenciado en derecho; licenciado en economía; marino; médico; médico veterinario; metalúrgico; notario; piloto aviador; profesor de educación preescolar; profesor de educación primaria; profesor de educación secundaria; químico; trabajador social. Asimismo, para el ejercicio de la profesión se requerirá tener registrado el propio título ante la Secretaría de Educación Pública.

II. El origen de los colegios de profesionales, según nuestra tradición jurídica, se remonta hasta el derecho romano, donde se admitió la facultad para fundar colegios o corporaciones, las cuales llegaron a gozar de importantes prerrogativas legales, tanto como personas jurídicas o morales cuanto como miembros incorporados a dichos colegios. Desde sus inicios estas corporaciones tuvieron el carácter o la misión de representar los intereses profesionales de los individuos que los componían; la misión de velar por la dignidad y ética profesional en el desempeño de cada uno de sus miembros, con facultades inclusive para decretar la suspensión temporal y aun definitiva de tal ejercicio.

La Iglesia asimiló el principio jurídico de estas corporaciones y lo utilizó para fundar congregaciones, cofradías o hermandades, de diversas clases y con propósitos diferentes.

Durante la Edad Media, fundamentalmente a través de los gremios, se les dio un extraordinario impulso a estas sociedades de tipo artesanal, sobre todo, con fines de defensa y protección. En esta época, pero por otros caminos se incrementó la importancia de los colegios con el establecimiento y creación de los primeros estudios generales y de las primeras universidades, toda vez que a estas instituciones de enseñanza se les reconocerá personalidad jurídica propia y se les caracterizará como comunidades de alumnos y maestros, sujetos a un estatuto muy singular, aun en materia disciplinaria. Con la aparición de la Universidad, que se define igual que las corporaciones o colegios romanistas como *universitas personarum*, nacerán las diversas carreras profesionales, a nivel superior, y los títulos correlativas, indispensables para su ejercicio.

Por su parecido con la universidad, lo mismo que por la especialidad de la materia y exigencias internas derivadas de privilegios y de la defensa de sus intereses, a los colegios y corporaciones profesionales se les reconoció durante mucho tiempo la facultad para examinar y, en su caso, declarar habilitados para ejercer la profesión a los postulantes, tal como recomendaba en España una disposición de 1617 o las cédulas que crearon al Ilustre y Real Colegio de Abogados en México a partir del 21 de junio de 1760, sin duda la corporación más antigua de este género.

Siendo, en principio, los propios colegios los encargados de habilitar a los postulantes para el ejercicio de la profesión, la colegiación se impuso como forzosa, situación que duró en México y por lo que respecta a

la abogacía hasta el decreto de 5 de agosto de 1823 en que se autorizó el ejercicio de la profesión de abogado sin pertenecer al Ilustre y Real Colegio de Abogados, que cambiará lo de real por nacional a partir de 1829.

Con el tiempo, se introduce la libertad para formar dentro de una misma profesión uno o más colegios. De esta manera, siempre en materia de abogacía, tenemos en la actualidad además del mencionado Colegio ya biseccular, la Barra de Abogados; la Asociación Nacional de Abogados; el Sindicato Mexicano de Abogados; el Foro de México. La ley vigente permite, en efecto, la existencia de varios colegios, pero con un máximo de cinco.

III. No obstante las grandes libertades reconocidas en materia de colegios de profesionales, se han señalado serios problemas en este campo. Por ejemplo se ha puesto de manifiesto la conveniencia de volver al principio de la colegiación forzosa a fin de mantener en alto la dignidad y el ejercicio de la respectiva profesión y poder sancionar las faltas de la ética de manera efectiva.

Parece que son relativamente pocos los profesionales inscritos en los diversos colegios, de ahí que su escasa representatividad numérica no sea apenas tenida en cuenta por las autoridades. Los cinco colegios de abogados apenas reúnen entre el 10 y el 15 por ciento de los abogados que ejercen esta profesión.

Se ha mencionado también la conveniencia de prohibir el ejercicio profesional a extranjeros, quienes vienen, como señala *El Foro*, órgano de la Barra Mexicana, con fines simplemente utilitarios. En esta misma revista se rechaza el principio de que pueda ejercerse la profesión sin estar en posesión del correspondiente título, haciéndose efectiva la disposición del a. 26 de la ley de profesiones.

IV. BIBLIOGRAFIA: MOLINA PASQUEL, Roberto, "Colegiación obligatoria", *El Foro*, México, núm. 42, julio-septiembre de 1963; VELASCO, Gustavo R., "El problema de la colegiación libre u obligatoria", *El Foro*, México, núm. 42, julio-septiembre de 1963.

José BARRAGAN BARRAGAN

Colegio electoral. I. Cámara de diputados. Le corresponde al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados la trascendente función de calificar las elecciones de sus miembros, debiendo para ello actuar con plena libertad e independencia no sólo de los Poderes Eje-

cutivo y Judicial, sino también de la Cámara Colegisladora.

El constituyente de 1917, con apego a la tradición constitucional mexicana, dispuso en la redacción original del a. 60 constitucional, que cada cámara debía de calificar las elecciones de sus miembros y que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, no procediendo en contra de ellas el juicio de amparo.

A resultas del proceso de reforma política, en el año de 1977 se promovió una reforma al a. 60 constitucional, a efecto de precisar que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se debería integrar por los 60 presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral obtuvieran el mayor número de votos y por los 40 presuntos diputados que en las circunscripciones plurinominales hubieran obtenido la votación más alta.

El análisis que se hizo de los resultados de las elecciones legislativas de 1979, primeras en efectuarse con apego a los lineamientos de la reforma política, puso de manifiesto que las disposiciones que regulaban la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados dejaban las puertas abiertas para que los partidos minoritarios pudieran contar con una presencia mayoritaria en un órgano tan importante como lo es el Colegio Electoral, ya que a sus cuarenta representantes plurinominales, se les podía sumar representantes que obtuvieran triunfos a través del sistema mayoritario.

Asimismo, los resultados de la consulta electoral de 1979 pusieron de manifiesto que los presuntos diputados uninominales y plurinominales que obtuvieron el mayor número de votos, y que por lo mismo integraron el Colegio Electoral, resultaron, en muchos casos, personas con poca o nula experiencia en cuestiones electorales, lo que actuó en detrimento de este delicado proceso.

Por su parte, varios de los partidos de oposición argumentaron, que el régimen establecido al supeditar la integración del Colegio Electoral a la obtención de la mayor votación en los distritos uninominales, o a la votación más alta en las circunscripciones plurinominales, favorecía que quienes desearan formar parte de dicho órgano se vieran precisados a realizar ciertas actividades irregulares con objeto de asegurarse las cantidades mayoritarias de votos requeridos.

En vista de estas consideraciones, el Ejecutivo Federal presentó en octubre de 1980 a consideración del

poder revisor una iniciativa de reformas tendientes a subsanar estas deficiencias.

Como resultado del voto favorable de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la mayoría de las legislaturas de los Estados, a partir del 22 de abril de 1981, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integra, con 100 presuntos diputados: 60 de los electos en los distritos uninominales designados por el partido político que hubiera obtenido mayor número de constancias de mayoría registradas por la Comisión Federal Electoral, y 40 de los electos en circunscripciones plurinominales, designadas por los partidos políticos proporcionalmente al número que para cada uno de ellos hubiera reconocido la Comisión Federal Electoral por el porcentaje de votación que hayan obtenido.

Se puede decir que al disponerse, que para integrar al Colegio Electoral se debe estar no a la mayor votación que obtengan los diputados de mayoría en los distritos electorales, ni a las votaciones más altas que obtengan los diputados de representación proporcional en las circunscripciones plurinominales, sino al origen de los diputados en razón del partido político del que proviene, se subsanan las deficiencias a que daba lugar el régimen establecido en 1977 y se confiere mayor peso y rango a los partidos políticos en esta materia.

Consecuentemente la reforma presenta los siguientes avances: Primero, subsana las deficiencias a que daba lugar el régimen anterior.

Segundo, se amplía la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, a partir de la consideración de que si son los partidos los legítimos representantes de los presuntos diputados que los propios partidos postularon, resulta procedente que sean éstos quienes seleccionen a los integrantes del Colegio Electoral.

Tercero, se sientan las bases legales para que sean los partidos políticos quienes nombren a los presuntos diputados que consideren más idóneos para intervenir en el proceso de calificación de las elecciones.

Sin embargo, la redacción del texto vigente no resulta del todo satisfactoria por cuanto abre la posibilidad para que el partido que venga a significarse como la segunda fuerza política del país no cuente con representantes en el Colegio Electoral, ya que en caso de que obtenga más de 60 triunfos de mayoría, por disposición de la ley, no podrá contar con representantes ante el Colegio Electoral por la vía plurinomial, pero tampoco podría contar con representantes en el Colegio Electoral por vía mayoritaria porque

éstos son nombrados, en exclusiva, por el partido que obtenga mayor número de triunfos.

Asimismo, se ha llamado la atención sobre el hecho de que en los términos de la reforma aprobada pueden presentarse casos en que no se pueda constituir el Colegio Electoral, tal y como acontecería en el supuesto de que 6 partidos obtuvieran cada uno 42 presuntos diputados, lo que da un total de 252 presuntos diputados de mayoría y el partido de mayoría numérica obtuvieron 48 presuntos diputados, con los que se integrarían los 300 diputados de mayoría, pero sin que ninguno de ellos haya obtenido más de 60 triunfos de mayoría y, consecuentemente, el derecho de nombrar a los 60 integrantes de mayoría del Colegio Electoral.

II. *Cámara de Senadores*. Le corresponde a la Cámara de Senadores, a través del sistema de autocalificación, proceder a calificar las elecciones de sus miembros. Al efectuar esta tarea debe actuar con plena libertad e independencia de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de la Cámara legislativa.

De conformidad con los aa. 60 constitucional y 70 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, el Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integra con los presuntos senadores que obtuvieron declaratoria de senador electo de la legislatura de la entidad federativa correspondiente, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

v. AUTOCALIFICACION, CALIFICACION DE ELECCIONES.

III. BIBLIOGRAFIA: PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*; 2a. ed., México, UNAM, 1981.

Javier PATIÑO CAMARENA

Colisión de derecho. I. Es la concurrencia de varios derechos, de tal manera que el ejercitado por una persona excluye o modifica al de otra. Ejemplo de colisión de derechos lo tenemos cuando se declara en quiebra una sociedad mercantil, teniendo un pasivo mayor que su activo, por lo que no se les puede pagar a todos los acreedores. Otro ejemplo se encuentra en el estado de necesidad, dentro del derecho penal.

Se puede regular la colisión de derechos por el legislador, asignándoles diversas calidades. A lo anterior, se le conoce como prelación de derechos.

El CC vigente (aa. 2964 a 2998) y el CCo. (aa. 260 a 273) regula la forma de pago a los diversos acreedo-

res en caso de concurso o quiebra. La prelación se puede dar también en otras leyes, como la Federal del Trabajo, que indica que los horarios devengados por el trabajador en el último año, tiene preferencia sobre cualquier otro crédito (a. 113).

La doctrina se encuentra dividida al considerar si la prelación evita o no la colisión de derechos.

II. BIBLIOGRAFIA: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de derecho civil*; trad. de Demófilo de Buen, Madrid, Reus, 1960, tomo III.

Miguel ARROYO RAMIREZ

Colisión de normas, v. CONFLICTO DE LEYES.

Colitigante, v. PARTES PROCESALES.

Colonia penal. I. Lugar destinado al cumplimiento de la pena privativa de la libertad, que en algunos países se rige por un sistema de mediana seguridad y en otros de máxima. Se trata de una institución apropiada para los condenados de origen rural porque cuentan con grandes espacios de terreno aptos para los cultivos y para la producción agropecuaria.

II. En México la necesidad de establecer colonias, se planteó en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 (punto 44) y en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1o. de diciembre de 1916, para todos aquellos que tuvieran que cumplir penas de más de dos años de prisión.

En algunos países se la ha previsto como institución de mediana seguridad y para el cumplimiento de penas cortas para "condenados de mínima peligrosidad" (Argentina). Se requiere una buena selección de los internos y el cumplimiento de una pena inferior a los dos años, o que le quede al reo por cumplir ese tiempo, como una forma de ir acercando progresivamente el individuo a la sociedad. Sus resultados han sido excelentes porque el trabajo es obligatorio y tiene un sentido pedagógico de responsabilidad social.

En otros países las colonias penales se encuentran ubicadas en zonas inhóspitas a grandes distancias de los lugares de origen de los reos y para este fin se han utilizado islas, por lo que las catalogamos de máxima seguridad. En México podemos señalar la Colonia Penal de las Islas Mariás, ubicada en el Océano Pacífico, a la altura del Puerto de Mazatlán, y compuesta por un archipiélago constituido por varias islas (María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juani-

to). Fueron donadas por el presidente Benito Juárez al general López Uranga en 1868, quien las vendió hasta que finalmente el gobierno federal las adquirió a la familia Cárpena en 150,000 pesos. Se establecieron como colonia penal en la época del general Porfirio Díaz, a través de un decreto del 12 de mayo de 1905 y de un acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908. Se estableció un sistema progresivo en dos periodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común, conforme determinara la Secretaría de Gobernación. Un buen número viven con sus familiares, existen distintos tipos de trabajos y actualmente las habitan unas 2,800 personas de las que casi un millar son internos. Su negra historia, por la explotación, vicisitudes y rígida disciplina que debían padecer los internos ha cambiado considerablemente en los últimos años.

Otras colonias penales, del mismo tipo que la de las Islas Mariás son las de la Gorgona en Colombia, también sobre una isla del Océano Pacífico y la de la Isla Santa María de Chile. En todas ellas se buscó primordialmente la seguridad. Otras se han ubicado en zonas tropicales como las de Acacias y Araracuara (Colombia).

La primera colonia penal de Argentina fue la de Marcos Paz, creada por decreto del 28 de junio de 1905 y estuvo destinada a menores infractores. Además existe la colonia penal de Santa Rosa, proyectada por Juan José O'Connor (padre del penitenciarismo argentino) con el propósito de contar con un establecimiento para delincuentes de origen rural y para reclusos de mediana seguridad, provenientes del medio urbano, para poder ser inducidos a tareas de tipo agrícola. Era una forma de evitar el éxodo de los campesinos hacia las ciudades y no sacarlos de su medio natural.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Colonias penales e instituciones abiertas*, México, Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956; MALO CAMACHO, Gustavo, *Historia de las cárceles en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1978; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *La colonia penal de las Islas Mariás*, México, Ediciones Botas, 1970.

Luis MARCO DEL PONT

Colonialismo. I. Internacionalmente ha sido el movimiento por el que un Estado ha incorporado a su territorio y a su régimen interno a terceros países. Histó-

ricamente se ha presentado el fenómeno de absorción en distintas etapas y con modalidades también diferentes. La formación del Estado nacional en Europa tuvo como efecto hacia afuera un desdoblamiento imperial. El descubrimiento de América fue seguido de un proceso de colonización capitaneado principalmente por España y Portugal, seguidos posteriormente estos países por Inglaterra, Francia y Holanda.

El derecho y los planteamientos jurídicos estuvieron aparejados con la penetración fáctica, bien para hacer legítimos los títulos de propiedad obtenidos por la conquista y la colonización o bien para cuestionarlos. La Bula Intercoetera de 1494, implicó un arreglo entre los dos países, modificando la solución original del Papa Borgia.

Los alegatos de Francisco de Vitoria sobre la problemática del descubrimiento del nuevo mundo sostuvieron la validez de los principios del *ius communicationis* y del *ius commertium*. Precursor del régimen de la descolonización fue su posición relativa a que los naturales tenían títulos originales de propiedad de los que no podían ser desprovistos y de que la acción de España debía reducirse a la evangelización. La célebre Polémica Indiana que tuvo lugar entre Ginés de Sepúlveda y Fray Bartolomé de las Casas, sosteniendo el primero el argumento del principio de la igualdad cristiana de todos los seres humanos. Son las grandes controversias jurídicas que surgieron a fines del siglo XV y a lo largo del XVI para enfrentar los problemas que originó el nuevo mundo.

II. La colonización, expresión de la fuerza y de la superioridad material de un país sobre otro, ha tenido la respuesta dialéctica de la descolonización, también en el terreno de los hechos y en la generación de otras situaciones jurídicas. Con la independencia de los países del Continente americano se impulsó la democratización del orden internacional y el surgimiento de principios, hoy insustituibles para el orden internacional. La Doctrina Monroe de 1823 y el Congreso de Panamá de 1826 afirmaron el derecho a la independencia de las Américas.

Pérdido, no obstante, el Continente Americano, la aventura colonial europea se enderezó contra Africa y Asia. En 1885 el Congreso de Berlín, celebrado entre las potencias coloniales, repartió los continentes a la acción impune de las metrópolis. Así quedó el mundo arbitrariamente repartido. Todavía en 1945 después de la Segunda Guerra Mundial y al nacer la Organización de las Naciones Unidas, el mundo ofrecía una

composición colonial. La propia Carta incluyó en el capítulo XI la Declaración Relativa a Territorios no Autónomos que reconocía un trato favorable para los territorios y para sus habitantes, sin embargo, no hubo condena contra el colonialismo y menos vías institucionales para lograr la independencia de las colonias.

El desarrollo de los sentimientos nacionales, la aparición de líderes nativos, la actuación de las colonias en la Segunda Guerra Mundial, el ejemplo de otras colonias que alcanzaban la independencia, provocaron que durante la década de los años cincuenta el movimiento de descolonización alcanzara una aceleración formidable. La Conferencia de Bandung de 1955 proclamó el derecho a la independencia política del mundo colonial.

III. En 1960 tuvo lugar la adopción de la histórica Resolución 1514 (XV) sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que a pesar de no haber tenido formalmente fuerza obligatoria, se tradujo en una nueva vertiente jurídica de rango dominante en el derecho internacional. Esta resolución ha sido llamada la “Carta Magna de la Descolonización”. De la premisa del derecho de todos los pueblos coloniales a la independencia política, expresión jurídica del principio de la autodeterminación, han derivado numerosos elementos reguladores, tutelares, para los pueblos bajo el yugo colonial. En la resolución de la Asamblea General de 1974 sobre la Definición de la Agresión se reconoció el derecho de los movimientos de liberación nacional a usar la fuerza en contra de las autoridades metropolitanas y a recibir ayuda de terceros Estados. Los intentos de dividir los territorios de las colonias han llevado a proclamar el principio de la integridad territorial de las mismas. A los movimientos de liberación nacional se les ha concedido un grado de representatividad internacional e incluso la calidad de observador ante organizaciones internacionales.

Hoy en día el derecho de la descolonización es uno de los ejes normativos fundamentales del ordenamiento jurídico internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: CORDERO TORRES, José María, *La descolonización; un criterio hispánico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967; GROS ÈSPIELL, Héctor, *The Right to Self Determination. Implementation of United Nations Resolutions*, New York, United Nations, 1980.

Ricardo MENDEZ SILVA

Colonización. I. Es la ocupación de una parte de territorio previamente determinado, por un grupo social, para establecer una comunidad.

II. En el presente siglo, han estado en vigor los textos legales siguientes, el primero fue la Ley General de Colonización que entró en vigor el 3 de abril de 1926. Posteriormente nace a la vida jurídica, el 30 de diciembre de 1946, la Ley Federal de Colonización, que fue expedida por el presidente Miguel Alemán. De conformidad con esta ley el órgano facultado para instrumentar la colonización de tierras del Estado o de la propiedad privada era la Comisión Nacional de Colonización que dependía de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La Ley General de Colonización fue derogada por decreto de 22 de enero de 1963, que adicionó el a. 58 del Código Agrario, mediante el cual “se daba fin a siglo y medio de colonización estatal o privada tendiente a crear propiedades particulares, para dar paso a la colonización ejidal a través de la creación de nuevos centros de población ejidal” (Ruiz Massieu, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*).

Posteriormente mediante decreto presidencial publicado el 25 de enero de 1968, se establecieron las normas para que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tuviera competencia sobre las colonias ya legalizadas, así como sobre aquéllas que estuvieran en trámite de ser reconocidas.

Con fecha 25 de abril de 1980, se publica el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas actualmente en vigor.

Es la Secretaría de la Reforma Agraria la competente para aplicar este reglamento, que establece la capacidad para ser colono, la forma en que se integra el patrimonio de las colonias, las zonas de urbanización, los derechos y obligaciones de los colonos, las autoridades coloniales, así como sus facultades, causas de privación de los lotes, etcétera.

III. BIBLIOGRAFIA: RUIZ MASSIEU, Mario, *Temas de derecho agrario mexicano*, México, UNAM, 1981; MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, *La reforma agraria mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, tomo IV.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Comercialización. (Viene de la voz, comercio, que significa “negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías”).

I. *Concepto económico.* Consiste, la comercialización, en ofrecer cosas o servicios al público, con propósitos de lucro; se habla así, en sentido peyorativo, de *comercialización de profesiones* (de abogados, de médicos); o como una política deseable, de *comercializar los productos* agrícolas permitiendo y fomentando que los agricultores ofrezcan directamente los frutos de su finca o de su cultivo, ya sea sin necesidad de intermediarios (comerciantes), o reduciendo el número de éstos, para evitar tanto el excesivo encarecimiento de los artículos —que son muchas veces de consumo necesario— cuando llegan al consumidor, como que al cultivador se le paguen precios irrisorios. En fin, la oferta pública misma de mercancías y de servicios, a través de mercados y de lonjas, y a través de las bolsas, de títulosvalor, como son las acciones y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas, son, modos de comercialización, en que se utilizan instrumentos y canales comerciales para hacer llegar esos bienes a los consumidores.

A su vez, la economía de consumo, que caracteriza la presente etapa del capitalismo, se basa en la creciente oferta de productos, y jurídicamente ha llevado a la protección de los consumidores por medio de leyes especiales (en México la Ley Federal de Protección al Consumidor DO. 22/XII/75), de organismos profesionales como el Instituto Nacional del Consumidor (aa. 67 y SS. *ibidem*), y de oficinas de inspección, vigilancia y de represión de abusos en contra de los consumidores, como la Procuraduría Federal del Consumidor (aa. 57 y SS., *ibid.*).

II. *Concepto jurídico.* Jurídicamente, la comercialización significa que los bienes (mercancías), y la actividad de quienes los ofrecen al mercado, estén regidos por la legislación mercantil, y no por la civil; y ello, tanto si la oferta se hace masivamente, o por negociaciones establecidas, como si se hace a través de actos aislados e individuales. La nota que debe caracterizar esa actividad (y esos actos aislados), es “el propósito de especulación comercial” (a. 75 fr. I y II CCo.), o bien, que se trate de la explotación de una empresa (a. 75 fr. V a XI CCo.). Y como la economía capitalista contemporánea tiende a funcionar a base de la organización de empresas; de la obtención de ganancias (lucro) sobre los precios de producción; de abastecer mercados con la adquisición previa de enormes cantidades de artículos y su oferta al público, y como esas actividades económicas se desenvuelven a través de instrumentos y de figuras de derecho mercantil,

como son la empresa, las sociedades, los títulos de crédito (como el cheque y la cambial), existe una tendencia hacia la *comercialización del derecho*; del derecho civil principalmente.

III. *Manifestaciones legales.* Son múltiples las de esta corriente. En su origen, el derecho mercantil fue el derecho de los comerciantes; y al regular sus transacciones, es decir, al someterlos a esa nueva disciplina, la actividad de ellos quedó excluida del imperio del derecho civil. De subjetivo, el derecho mercantil se convirtió en objetivo: el derecho de los actos de comercio, independientemente de que en la ejecución o celebración de cualquiera de ellos (que en nuestro derecho son múltiples: veintitrés clases en el a. 75 CCo.; y otras que están comprendidas en diversas leyes como la LGTOC; las leyes de minas y de petróleos, etc.), intervengan comerciantes. Además, por tradición y conveniencia, ciertos bienes (el buque, los títulosvalor, los derechos sobre patentes y marcas) se consideraron como “cosas mercantiles”, con lo que su regulación escapó también al derecho común, y los actos que sobre esas “cosas” recayeran, también se reservaron al derecho mercantil. Todo esto es manifestación de la tendencia aludida de la comercialización del derecho privado. Bienes, en cambio, que tradicionalmente habían quedado fuera del derecho comercial, como los inmuebles, o actividades que se consideraban como civiles por su propia naturaleza, como las agrícolas, o las de los profesionistas liberales, tienden también a *comercializarse* en función de la intervención empresarial.

IV. *Las consecuencias de la comercialización.* Que una actividad esté regulada por el derecho mercantil, significa que la ley respectiva sea federal, y no local; y que el Estado federal, y no el de cada una de las entidades de la federación, intervenga tanto desde el punto de vista sustantivo, como procesal y administrativo. Existe entonces unificación legislativa, y también se propicia el intervencionismo del Estado en las relaciones económicas, que antaño estaban reservadas a los particulares.

Por otra parte, la comercialización de actividades, o sea, que ellas estén regidas por normas de derecho comercial —por el CCo. y leyes mercantiles— o por el derecho común (por los códigos civiles de los Estados), se logra fácilmente disponiendo la ley que los actos relativos (la actividad), sólo pueden celebrarse y realizarse por y a través de empresas. Así, se consideran mercantiles actos que antes se consideraban sólo ci-

viles (p.e. el fideicomiso y la prenda); o bien, se regulan o se comprenden en ambas disciplinas, aunque los contratos relativos sólo o principalmente sean mercantiles en la práctica (p.e. el transporte, el seguro, la venta de mercaderías). La regulación del abasto, que respecto a quienes venden sus productos (agrícolas) sería materia del derecho civil, puede comercializarse —como ya se propuso en un reciente proyecto de ley— exigiendo la intervención de empresas; y decretando que los actos relativos son mercantiles para todas las partes que en ellos intervienen.

v. ACTIVIDAD COMERCIAL, ACTO DE COMERCIO, DERECHO MERCANTIL, EMPRESAS.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; HAMEL, Joseph, "Droit civil et droit commercial en 1950", *Le droit privé français au milieu du XX^e siècle; Etudes offertes à Georges Ripert*, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1950, tomo II, KOZOLCHIK, Boris, "The Commercialization of Civil Law and the Civilization of Commercial Law", *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 40, núm. 1, Fall 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa 1957, tomo I.

Jorge BARRERA GRAF

Comerciante. I. (Derivado de comercio y éste a su vez del latín *commercium*, de *cum* = con y *merx*— *cis* = mercancía.) II. De acuerdo con el a. 30. del CCo., se reputan comerciantes las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Como se ve, el CCo. Distingue entre dos tipos de comerciantes, los individuales y los colectivos y establece para la atribución de tal carácter criterios diversos; así en cuanto a los comerciantes individuales, se basa en un criterio material, como lo es el hacer del comercio su ocupación ordinaria; en cuanto a las sociedades, distingue si se trata de sociedades mexicanas, a las que les aplica un criterio estrictamente formal (que se constituyan conforme a las leyes mercantiles) de las sociedades extranjeras o agencias o sucursales de éstas, para las cuales establece un criterio mixto, consistente, por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades y,

por la otra, que realicen actos de comercio en el territorio nacional.

1. Comerciantes individuales. En cuanto se refiere al comerciante individual, éste obviamente debe tener capacidad de ejercicio y realizar, según acepta la doctrina en forma unánime, actos de comercio de manera habitual independientemente de que esa sea o no su ocupación ordinaria o principal. Pero además, hay que señalar que de conformidad con los aa. 30. y 75 del CCo., el concepto de comerciante es genérico, pues comprende a los mercaderes, arrendatarios, constructores, fabricantes, banqueros y demás personas que en forma habitual realizan actos considerados como de comercio por el a. 75. Ello, a nuestro modo de ver, requiere una somera explicación. En efecto, consideramos que el derecho mercantil es una categoría histórica, esto es, una rama del derecho que más que cualquiera otra, apareció y se desarrolla obedeciendo a razones eminentemente prácticas acaecidas durante el proceso histórico, las cuales, en la inmensa mayoría de los casos precedieron a los conceptos jurídicos. De acuerdo con este orden de ideas, podemos afirmar que en los albores del derecho mercantil las actividades comerciales quedaban restringidas a la compra para revender y al transporte, mas con el devenir histórico las actividades consideradas como comerciales fueron aumentando, aunque en algunos casos o en la mayoría de ellos, las personas que las realizaban conservaron denominaciones más concretas que por costumbre se empleaban para identificarlas según el ramo de su actividad: fabricantes, banqueros, constructores, etc.

Pero además, a las actividades consideradas como comerciales se agregaron actos que, aunque normalmente eran celebrados por los comerciantes, no atribuyen a las personas que los efectúan el carácter de tales, aunque sí provocan la aplicación del derecho mercantil: tales son los casos de suscripción en cualquier forma de títulos de crédito, remesas de dinero de una plaza a otra, etc. De aquí resulta que la necesidad de determinar la realización habitual de cuáles actos son los que atribuyen el carácter de comerciante y cuáles otros son los que solamente se encuentran sujetos a las disposiciones del derecho mercantil. Ahora bien, si se analizan en forma detenida los aa. 30. y 75 del CCo. y se hace una interpretación sistemática del conjunto de leyes que forman la legislación mercantil, llegaremos a la conclusión de que el comerciante es la persona que a nombre propio, en forma habitual y, sobre todo profesionalmente, rea-

liza actos de comercio, lo cual implica una organización permanente para su realización, o sea, la titularidad de una empresa mercantil, entendiéndose por empresa mercantil, según la que consideramos mejor doctrina y lo resuelto por la Suprema Corte, como la organización de los factores de la producción tendientes a elaborar, prestar o intercambiar bienes y servicios con fines de mercado. De todo lo anterior, se concluye que aquellos actos enumerados en el a. 75 del CCo., que carezcan de tal tendencia o finalidad, serán de comercio, pero su realización habitual no atribuye a quien los lleva a cabo el carácter de comerciantes.

2. Respecto de los comerciantes sociales parece necesario distinguir entre sociedades mexicanas y sociedades extranjeras, pues los requisitos que exige el a. 3o. del CCo. son diversos para cada una de ellas.

A. Sociedades mexicanas. Los aa. 1o. y 4o. de la LGSM, consideran mercantiles aquellas sociedades que tomen alguna de las siguientes formas: sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita simple; sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima; sociedad en comandita por acciones, y sociedad cooperativa. Con otras palabras, la ley no nos da un concepto de sociedad mercantil, sino que solamente atribuye tal carácter a aquellas que se constituyan en alguna de las formas que indica. Ello, según entendemos, obedece también a razones de tipo histórico y creemos que el legislador al atribuir el carácter mercantil a las sociedades antes mencionadas, no hizo otra cosa que reconocer y regular los tipos sociales a través de los cuales los comerciantes tradicionalmente se habían venido agrupando para realizar sus operaciones mercantiles, excepción hecha de la sociedad de responsabilidad limitada, la cual, en la forma en que sustancialmente se encuentra reglamentada en la actualidad, parece ser obra del legislador alemán. Ahora bien, nuestra ley no nos dice que estas sociedades para considerarse mexicanas deben tener su domicilio dentro del territorio nacional, lo cual nos parece implícito, toda vez que resultaría sumamente extraño que una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas estuviera domiciliada en el extranjero; así pues, para considerar una sociedad como mexicana se requiere que adopte alguna de las formas que hemos mencionado y que tenga su domicilio dentro del territorio nacional, independientemente de que sea en él o en el extranjero donde realice su objeto social. En apoyo de lo anterior, el a. 5o. de la LNN., nos dice que son personas morales de nacionalidad

mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. En conclusión, el criterio para atribuir a las sociedades mexicanas el carácter de comerciantes, es estrictamente formal y se combina con el hecho de que tengan su domicilio dentro del territorio de la República. Igualmente, deben considerarse como comerciantes aquellas sociedades conocidas con el nombre de irregulares, las cuales, aunque no se encuentran formalizadas según los términos de la ley: párrafo tercero del a. 2o. de la LGSM. Se han ostentado como tales frente a terceros. Sin embargo, por contra, estimamos que no es posible considerar como sociedades mercantiles irregulares a aquellas que se encuentran constituidas como sociedades civiles y realizan habitualmente actos que atribuyen la calidad de comerciante a quien los realiza, toda vez que tales actos rebasan el objeto de la sociedad y su capacidad jurídica, considerándose como *ultra vires* o actos ilícitos civiles realizados habitualmente, lo que acarrearía como consecuencia su nulidad al tenor de lo que dispone el a. 3o. de la ley.

B. Sociedades extranjeras. De conformidad con la frac. III del a. 3o. del CCo., son también comerciantes las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Ello, según entendemos, requiere, por una parte, la demostración de que la sociedad se constituyó conforme a la ley del país de donde es originaria y, en su caso, la dependencia de su agencia y sucursal; y lo estimamos de tal manera en virtud de que no sólo bastaría la afirmación de que un ente se constituyó como sociedad en el extranjero, sino que se exige una comprobación real. En apoyo de lo dicho los aa. 250 y 251 de la LGSM, requieren para atribuir personalidad jurídica a las sociedades extranjeras, entre otras cosas, el comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado de que sean nacionales y que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal. Pero además, se requiere también para considerarlas como comerciantes, que sean titulares, agentes o sucursales, de una empresa mercantil en los términos establecidos para los comerciantes individuales, esto es, que realicen actos de comercio en forma habitual y profesional dentro del territorio de la República y obtengan la autorización gubernamental y el registro que previenen los aa. 260 a 264 de la LGSM.

III. Obligaciones de los comerciantes. El CCo. im-

pone a los comerciantes, por el hecho de serlo, los siguientes deberes: publicar la apertura de su establecimiento, por medios de comunicación idóneos en la plaza en donde tengan su domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales, las circunstancias de tal establecimiento y el nombre o nombres de las personas que lo dirigen, así como los cambios que con posterioridad realicen con relación a estos puntos; matricularse en el Registro de Comercio, así como inscribir los documentos cuya autenticidad deba hacerse notoria, en la inteligencia de que la matrícula es obligatoria para los comerciantes sociales y optativa para los individuales, los cuales, sin embargo, quedarán matriculados de oficio cuando inscriban alguno de dichos documentos cuya autenticidad debe hacerse notoria; y conservar la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Independientemente de estas obligaciones otros ordenamientos (administrativos en sentido amplio, fiscales o de otra índole) imponen también a los comerciantes obligaciones que algunas veces comprenden a la totalidad de ellos (como lo serían la obligación de inscribirse en la Cámara de Comercio correspondiente, la de pago del impuesto sobre la renta, la de retener los impuestos sobre el valor agregado, etc.) y algunos otros a determinados comerciantes (tales como las que se imponen a las instituciones de crédito, seguros y fianzas de constituir encajes legales o reservas especiales; llevar su contabilidad en determinada forma, etc.), pagar impuestos especiales (tales como aquellos comerciantes que se dedican a prestar servicios declarados de interés público, impuestos sobre importación, exportación, sobre de adquisición de azúcar, cacao y otros productos, impuestos a la minería, etc.) o bien le imponen las obligaciones de obtener licencias, autorizaciones o permisos (sanitarias, de funcionamiento, etc.). Imposible sería hacer aquí referencia cuando menos a las obligaciones que hemos mencionado en el primer párrafo de este punto. Sin embargo hay que mencionar —aunque no sea una obligación a cargo del comerciante— que aquél que cese en el pago de sus obligaciones puede ser declarado en quiebra, con todas las consecuencias y responsabilidad de carácter civil o penal que la LQ. le atribuye. Por contra, cabe advertir que todo comerciante que prevea una situación de tal especie puede solicitar una suspensión de pagos —la cual ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor— que le permita llegar a un

convenio con sus acreedores con respecto a una ampliación del plazo para el pago de sus obligaciones y algunas quitas con sus adeudos.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil; primer curso*, México, Editorial Herrero, 1975; L'ANGLE, Emilio, *Manual de derecho mercantil español*, Barcelona, Bosch, 1950; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 9a. ed., México, Porrúa, 1966; MORENO CORA, Silvestre, *Tratado de derecho mercantil mexicano; seguido de unas breves nociones de derecho internacional privado mercantil*, México, Herrero Hnos., 1905; RUBIO, Jesús, *Introducción al derecho mercantil*, Barcelona, Ediciones Nanta, 1969; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1970; VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil; fundamentos e historia*, México, Porrúa, 1977.

Fernando VAZQUEZ ARMINIO

Comercio. (Del latín *commercium*, de *cum*, con y *merx*, mercancía). Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.

II. *Derecho Económico.* Esta actividad de intermediación —también ubicada en la etapa de circulación o distribución dentro del sistema económico de libre empresa— para ser tal debe tener los siguientes caracteres: a) Ser de intermediación entre productores y consumidores; b) Ser de intermediación a través del cambio (operación sinalagmática); c) El cambio debe ser habitual para que asuma la función de profesionalidad, y d) Debe haber un fin de lucro.

La actividad comercial en México en líneas generales está entregada a los particulares, reservándose el gobierno federal algunos sectores como energéticos, electricidad, fertilizantes, granos diversos (café, maíz, trigo, etc.). Dicha actividad se encuentra legitimada además por el a. 5o. de la Carta Fundamental y pudiendo además el Congreso legislar a nivel federal sobre el comercio interno (a. 73 frac. X).

El libre comercio en el contexto de un mercado administrado como el establecido en México está formalmente protegido además por el a. 28 constitucional (precepto tomado de la Carta liberal de 1857), que tiene una ley reglamentaria llamada Ley de Monopolios promulgada el 31 de agosto de 1934, misma que carece de reglamento volviendo letra muerta tanto el precepto de la Carta Constitucional como la pro-

pia ley orgánica. Esa circunstancia determina que la realidad comercial tienda a la monopolización y oligopolización de dicha actividad subsistiendo prácticas restrictivas y desleales que perjudican a los consumidores. La Ley de Protección al Consumidor y los respectivos reglamentos sobre ofertas, son también parámetros legales que intervienen en el sector comercio. Toda la regulación comercial está a cargo en México de la Subsecretaría de Comercio Interior, dependencia que controla la política de precios, subsidios y estímulos, instrumentos propios de una economía mixta y cuya sistematización corresponde al derecho económico mexicano.

III. *Derecho mercanti*. 1. Es un concepto que pertenece al mundo de la economía, ya que ésta se ocupa de la circulación de la riqueza, pero guardando un estrecho vínculo con el derecho, pues hay una relación social que lo pone en movimiento.

Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro.

En términos jurídicos el comercio no es sólo una intermediación lucrativa, sino también la actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, etc. El concepto jurídico es variable, porque se refiere a lo que el legislador haya querido reputar como tal y este concepto lo plasma a lo largo del derecho positivo y de una manera implícita.

2. Antecedentes: al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero es notorio que al efectuar trueques casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino más bien para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor; por lo tanto, en sentido amplio se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio.

En Roma no tuvo trascendencia el comercio a pesar de su expansión territorial que trajo como fruto el trato con países industriales o comerciantes; incluso se ha afirmado por la doctrina, que esta actividad era observada despectivamente por los romanos, perteneciendo al área de la población esclava.

Las raquíticas relaciones jurídicas que emanaban del comercio estaban encuadradas en el *ius civilis*, que, aun con su rigorismo, daban seguridad y libertad para el ejercicio de esta actividad.

En el medioevo se encuentra como nota importan-

te la caída del Imperio Romano, trayendo aparejada la disgregación política y social; en medio de esta situación se presenta un florecimiento en Italia del comercio, al tener sus puertos una posición geográfica muy apropiada, jugando un gran papel el inicio de las Cruzadas, las que abrieron las vías de comunicación y fomentaron el intercambio de los productos entre Oriente y Europa.

Desde el punto de vista jurídico, el auge en Italia consiste en que, al no ser posible regular las hipótesis nacientes del comercio en el *corpus iuris civilis*, ya que el derecho ahí contenido no respondía a las exigencias de la época, surgen las prácticas uniformes en las operaciones comerciales que en la mayoría de los casos se imponían obligatoriamente en las corporaciones o asociaciones de comerciantes, cimentadas en una serie de usos y costumbres comerciales que paulatinamente van recopilándose como ordenanzas y estatutos, entre las que sobresalen: las Ordenanzas de Bilbao, de Colbert en lo relativo a comercio terrestre y marítimo; los Roles de Olerón, respecto al comercio marítimo.

Las corporaciones se integraban por tribunales que tenían una función jurisdiccional realizada por los cónsules, que primeramente se ejercía frente a comerciantes agremiados y matriculados, sistema mercantil denominado subjetivo, en virtud de ser lo más importante el sujeto, la figura del comerciante. Posteriormente se amplió a comerciantes miembros de diversas corporaciones y a particulares que trataban con comerciantes.

Con el descubrimiento de América, Italia dejó de ser eje del comercio universal, pasando a serlo España, Francia y Holanda principalmente.

Paulatinamente el Estado va restando jurisdicción a los tribunales consulares, con la creación de tribunales judiciales y legislando sobre la propia materia.

Hasta 1807 en el Código de Napoleón, se observa ya un sistema objetivo, o sea, la aplicación de la legislación comercial, tomando en cuenta solamente al acto o actividad que la ley reputa comercial (v. a. 75 del CCo. y *passim*) sin importar que lo realice un comerciante o no (v. aa. 1o. y 4o. del CCo.), aunque es menester aclarar que los sistemas mercantiles de diversas partes del mundo, no han observado completamente un sistema objetivo puro, p.e., aunque el CCo. Mexicano en su a. 1o. establece que sus disposiciones se aplicarán únicamente a los actos de comercio, existen diversas normas que se refieren a la figura del comerciante.

3. En México, las instituciones y legislaciones más preponderantes en nuestro derecho positivo son:

A. Banco Nacional de Comercio Exterior. El día 28 de junio de 1937, se publicó en el *DO* la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Nacional Financiera, S.A., para la constitución del Banco antes citado y se regula fundamentalmente con las bases de la LIC y la LGSM. Esta sociedad siempre será considerada mexicana, así como sus accionistas, aún en el caso de ser extranjeros.

Las importaciones y exportaciones de mercancías, se regulan primordialmente en la Ley Aduanera, publicada en el *DO*, el día 30 de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y consta de nueve títulos, con sus respectivos capítulos, secciones y apartados.

B. Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal: previsto en la ley publicada en el *DO*, el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que tiene como legislación supletoria a la LIC. Es una sociedad anónima de capital variable, con domicilio en el Distrito Federal. Su objeto es promover y auxiliar a las asociaciones de comerciantes en pequeño; fomentar la creación de fideicomisos y almacenes de depósito de artículos de consumo necesario.

C. Cámara de Comercio y de las Industrias: establecidas por la ley del mismo nombre, en fecha 2 de mayo de 1941, de la que se desprende que las cámaras son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica. Esencialmente se crearon para la representación de intereses generales del comercio o de la industria de acuerdo a su jurisdicción y para incrementar el desarrollo del comercio.

Funcionan igualmente como órganos de consulta del Estado para satisfacer las necesidades del comercio. Pueden desempeñar la sindicatura en las quiebras etc. Tienen su antecedente en las antiguas corporaciones y asociaciones de los comerciantes.

D. Preceptos constitucionales que contemplan al comercio: en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe como garantía individual la libertad de comercio, que se refiere a la protección y oportunidades brindadas por el Estado para que toda persona pueda ejercer el comercio (a. 5o). Guarda relación con el a. 253 fr. II del CP que tipifica como delito los actos o procedimientos en contra de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público, en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular.

La libertad de comercio, por supuesto, no es ili-

mitada, según se desprende de la lectura del propio a. constitucional: “. . . el ejercicio del comercio sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros —i. e., maniobras desleales dirigidas a su competidor— o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. —La base de esta restricción es evitar el daño al público consumidor—. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.

En el a. 28 de la Ley Fundamental —que tiene un lazo indisoluble con el anterior dispositivo— nos habla sobre la prohibición de monopolios o estancos, a excepción de los controlados por el Estado y de “concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, que tenga por objeto obtener el alza de los precios. . .”.

Por lo que hace al a. 73 fr. X de la Carta Magna, encontramos la facultad del Congreso de la Unión, para legislar en toda la República en materia de comercio y el a. 131, párrafo último, nos señala que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional. . . debiendo el ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someter a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

E. Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica: publicada en el *DO*, de fecha 31 de diciembre de 1950. Esta legislación es de orden público y sus disposiciones serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que en la propia ley se enumeran (a. 1o).

Se otorgan facultades al ejecutivo para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable para los productores y comerciantes (a. 2o). Igualmente se le otorgan facultades para imponer la obli-

gación, a las personas que tengan existencias de determinadas mercancías, de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados; para dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías mencionadas en el a. 1o de la propia ley, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los productos (aa. 7 y 9).

F. Ley Federal de Protección al Consumidor: su objeto es esencialmente proteger del interés al público consumidor y su defensa. Entró en vigor el 5 de febrero de 1976.

Su cumplimiento es obligatorio, no sólo para los comerciantes, industriales o prestadores de servicios, sino para todo ente que desarrolle actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

La ley, por conducto de la Procuraduría del Consumidor, vigila que no se establezcan prestaciones desproporcionadas u obligaciones inequitativas a cargo de los consumidores (a. 63); su contenido es bastante completo, aunque cabe mencionar que carece de facultades coercitivas para hacer que sus disposiciones se cumplan o se cumplimenten.

G. Por último, hemos de mencionar que diversas secretarías de Estado tienen igualmente atribuciones sobre esta materia de comercio, siendo la más importante: la Secretaría de Comercio, pero escapa al contenido de esta voz su análisis.

v. ACTO DE COMERCIO, CONCURRENCIA MERCANTIL, CONSUMIDOR, COSTUMBRE MERCANTIL, GARANTIAS INDIVIDUALES, QUIEBRA.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; BONILLA, Arturo, "El sistema de precios y el Estado", *Problemas del Desarrollo*, México, núm. 41, febrero-abril de 1980; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 7a. ed., México, Editorial Herrero, 1972; RANGEL COUTO, *El derecho económico*, México, Porrúa, 1980; WITKER, Jorge, "Derecho económico", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II.

Jorge WITKER y Miguel ACOSTA ROMERO

Comercio exterior. I. Constituye aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos. Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios adua-

neros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados. Es decir para los proveedores exportadores la transacción de comercio exterior se registra en la columna "exportación" mientras que para los consumidores e importadores de esa misma transacción se registra en su balanza comercial en la columna "importación".

La disciplina jurídico-económica que regula el intercambio conocido como de comercio exterior es la política comercial externa o política económica internacional, sector que junto a las demás políticas sectoriales conforman la política económica de un país. Es decir, el comercio exterior constituye el objetivo de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estatistas según sea el sistema económico vigente.

II. Históricamente, la noción comercio exterior está relacionada con las transacciones físicas de mercancías y productos, sin embargo, en la actualidad tiende a ensancharse para englobar también las transacciones de tecnologías y servicios, rubro éste que en muchos casos es tan o más importante, que las transacciones físicas propiamente dichas. Esto es, el comercio exterior de un país en la actualidad comprende tanto sus intercambios mercantiles tradicionales como transacciones que recaen sobre tecnologías en general.

III. Las operaciones de comercio exterior son variadas y jurídicamente pueden asumir diversas modalidades. Compraventa mercantil internacional, arrendamiento de muebles entre residentes de dos o más países, arriendos temporales, conocidos técnicamente como "operaciones temporales" etc.

IV. El derecho económico mexicano es el sector que aborda el régimen jurídico del comercio exterior, en el cual el Ejecutivo Federal tiene a su cargo su control de conformidad con el a. 131 inciso segundo de la Carta Constitucional. Derivado de tal precepto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entrega a la Secretaría de Comercio a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior competencias para controlar tanto las importaciones como las exportaciones ya sean definitivas o temporales. Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas fiscaliza y recauda los impuestos aduanales contemplados en las Tarifas generales del impuesto de importación y exportación que deben cubrir los importadores y exportadores que participan en el comercio exterior nacional.

Los cuerpos normativos sustantivos que regulan el comercio exterior son: El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos (en actual proceso de revisión y reemplazo por una futura Ley de Aduanas); las Tarifas del Impuesto General de Importación y Exportación; los reglamentos sobre operaciones temporales; la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, y diversos decretos que modifican tanto los precios oficiales como los derechos y cuotas *ad valorem* a que están sujetas las mercancías que son objeto de comercio exterior.

V. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ A. CARRANCA, Juan Luis, *Análisis del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, México, Asociación Nacional de Abogados, 1980, 2 vols.; TORRES GAYTAN, Ricardo, *Teoría del comercio internacional*; 10a. ed., México, Siglo XXI, 1980; WITKER, Jorge, *Derecho del comercio internacional*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1981; WITKER, Jorge y PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Aspectos jurídicos del comercio exterior de México*; 2a. ed., México, Editorial Nueva Imagen, 1980.

Jorge WITKER

Comicios, v. ELECCIONES.

Comisariado ejidal. I. Es una autoridad colegiada interna del ejido. Tiene la representación del ejido y es responsable de ejecutar los actos aprobados por las asambleas generales.

II. El comisariado ejidal estará constituido, según indica el a. 37 de la LRA vigente, del 16 de marzo de 1971, por un presidente, un secretario y un tesorero. Además podrá contar con un número indeterminado de secretarios auxiliares: de crédito, comercialización, de acción social y los demás que determine el reglamento interno del ejido, para atender adecuadamente los requerimientos de la producción. Estos miembros del comisariado serán electos por mayoría de votos por la asamblea general extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

III. Para ser miembro del comisariado ejidal se requiere, según previene el a. 38 de la ley mencionada, ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus respectivos derechos ejidales; haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la elección; no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. El requisito del trabajo no se exigirá para los supuestos de designación del primer comisariado.

IV. Como hemos expresado corresponde al comisariado ejidal llevar la representación legal del ejido y ejecutar las resoluciones y acuerdos de las asambleas generales, atendiendo todos los aspectos relacionados con la explotación y comercialización, principalmente, del ejido, según se detalla en el a. 48 de la LRA.

V. Los miembros del comisariado ejidal durarán en su cargo el término de tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez para el mismo o diferente cargo en el siguiente periodo si obtuvieran el voto de las dos terceras partes de la asamblea. Son responsables de sus funciones y pueden ser removidos por las causas previstas en la ley, tales como no cumplir los acuerdos de la asamblea; desobedecer o contravenir disposiciones legales; ausentarse del ejido por más de 60 días consecutivos sin causa justificada o sin autorización de la asamblea; malversar fondos; acaparar o permitir acaparar unidades de dotación, etc.

VI. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Introducción al estudio del derecho agrario*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Comisario. I. En derecho comercial, es la persona encargada de las funciones de vigilancia de ciertas sociedades mercantiles. Puede tratarse de una o más personas que integran en cualquiera de esos supuestos el órgano de vigilancia, la existencia del cual es obligatoria para las S.A. (a. 91 fr. V LGSM), las S. en C. por A. (a. 208 *ibid*), las sociedades cooperativas (a. 21 inciso c) LSC), y las sociedades de responsabilidad limitada de interés público (S. de R.L. de I.P.) (a. 10 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, DO del 31/VIII/34); y meramente facultativa en el caso de la S. de R.L., y en ella, así como en el caso de la S. de R.L. de I.P., y en las cooperativas, constituye un órgano plural que se califica de consejo de vigilancia (aa. 84 LGSM, 10 LS de RL de IP 32 y 33 LSC; 3o. fr. VIII, del Reglamento de la LSC).

II. En las sociedades personales, S. en N.C. y S. en C.S., las labores propias de vigilancia del comisario, o sea, el examen del estado de la administración y de los estados financieros y papeles de la compañía, se pueden encomendar a un *interventor*, quien sólo podrá ser nombrado por los socios que no sean administra-

dores (aa. 47 y 57 LGSM). En las asociaciones y sociedades civiles —como también en todas las sociedades mercantiles, aunque en distinto grado— corresponde a los socios no administradores “el derecho de examinar el estado de los negocios sociales, y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles. . .” (aa. 2683 y 2710 CC).

A este órgano, corresponde “vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad” (a. 166 fr. IX LGSM); los comisarios, deben principalmente participar en las actividades de los demás órganos sociales (de las juntas de socios y de administradores, y en las asambleas de accionistas, a. 166 frs. IV a VIII LGSM), supervisar la actuación de los administradores (frs. I a III y V, *id*), e intervenir en la formulación anual de los estados financieros de la sociedad (aa. 166 frs. II, III, IV; y 173 y 174 *id*).

Cada uno de los comisarios está vinculado a la sociedad por un contrato de prestación de servicios, que se basa en una relación de confianza, que no configura vínculo laboral, independientemente de que el comisario sea socio, porque no hay subordinación (a. 20 LFT), sino plena independencia frente a la sociedad que lo designa, y frente al órgano de administración que la representa, cuyos actos, como queda dicho, vigila y fiscaliza. Inclusive, la ley le permite (a. 169 LGSM, según la reforma del 23/1/81), contratar personas que lo auxilien, y que “actúen bajo su dirección y dependencia” (esta, sí constituye una relación laboral), o técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

III. Las facultades del comisario se limitan a dichas tareas de vigilancia y de supervisión, sin que le corresponda función alguna de representación, que está reservada al órgano de administración y a los apoderados y directores que nombre la sociedad, y que actúen a nombre y por cuenta de ella, en atribuciones que les confiera la ley misma o el acto de su nombramiento.

La LGSM, en el a. 166 antes citado, enumera las “facultades y obligaciones de los comisarios”; que se amplían en la última fracción de esa norma, para confiarles la vigilancia ilimitada y permanente de la sociedad. O sea, que sus funciones comprenden todas las de supervisión de las operaciones en que intervenga la sociedad, tanto frente a terceros, como desde el punto de vista interno (frente a los socios y el perso-

nal), e independientemente de la naturaleza del acto o de su carácter público o privado.

La índole de su vinculación con la sociedad, o sea, la existencia de una relación (confidencial), de prestación de servicios, impone al comisario la obligación de la discreción y del sigilo frente a los administradores a quienes vigila, frente a los socios —que pueden tener intereses propios opuestos a los de la sociedad— y desde luego, frente a terceros (trabajadores, empleados, fisco, acreedores, deudores). Se trata, además, de una función constante y permanente: “vigilar en cualquier tiempo”. No es, pues, una actividad diuturna, como la de los socios, que sólo se realiza en las asambleas, a virtud de convocatoria, de reunión formal, de deliberación y de voto; sino que, además de esto, puesto que el comisario debe concurrir a ellas, sin que le corresponda el voto (a. 166 fr. VII LGSM), es una actividad continua (como la que corresponde al órgano de administración), con facultades de examinar todos los convenios y actos en que la sociedad tome parte.

Facultad adicional del órgano de vigilancia es designar con carácter provisional al administrador único o a los faltantes del consejo, cuando se revoque su nombramiento, y los restantes (en este último caso), no reúnan el *quorum* legal o estatutario (a. 155 LGSM). Por último, pesa sobre los comisarios la obligación de prestar “la garantía que determinen los estatutos, o, en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos” (aa. 152 y 171 LGSM).

En el caso de las cooperativas, se atribuye al consejo de vigilancia el “derecho de veto, (pero) sólo para el objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas” (a. 32 LSC).

En cuanto a su responsabilidad, si no se trata de un consejo de vigilancia, es individual de cada comisario frente a la sociedad (no frente al órgano de administración, ni frente a terceros, a. 169 LGSM); y comprende “negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito” (a. 2615 CC, aplicable supletoriamente, y por analogía). Si son varios los comisarios, no responden solidariamente, pero sí, en cambio, a pesar de tratarse de uno solo, con el que o los que le hayan precedido por las irregularidades en que estos hubieran incurrido, si, conociéndolas, no las denunciare por escrito” al órgano de administración (*ex-aa.* 160 y 171 LGSM). Por lo demás, si en cualquier operación en que intervenga, el comisario

tiene un interés opuesto de la sociedad —*conflicto de intereses*—, debe abstenerse de toda intervención (en juntas y asambleas, y fuera de ellas), ya que de no hacerlo “será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad” (aa. 169 y 156 *id*).

IV. Por lo que concierne a su nombramiento y revocación, así como al funcionamiento del órgano, aquellos actos corresponden a la asamblea ordinaria de accionistas en la S.A. y en la S. en C. por A. (aa. 181 fr. III y 208 LGSM), a la asamblea de socios en la S. de R.L. (a. 78 *id*), y a la asamblea ordinaria de socios en las sociedades cooperativas (a. 33 LSC).

Excepcionalmente, el nombramiento del o de los comisarios puede hacerse por el juez; cuando falte “la totalidad de los comisarios” nombrados por los socios; dichas designaciones excepcionales siempre son transitorias, hasta que la asamblea se reúna y los designe (a. 168 LGSM).

En protección de minorías, para las sociedades por acciones, los aa. 144 y 171 LGSM, tanto en el caso del órgano de administración como en el de vigilancia, conceden a la minoría del 10% del capital, si las acciones de la S.A. se cotizan en bolsa, y del 25% si no se cotizan, el derecho de nombrar un comisario en el remoto caso de que sean tres o más los que deban designarse (el a. 144, que fue reformado por decreto del 23/II/81, contenía un segundo párrafo, que no se reprodujo en dicha reforma, y que, por ello, puede afectar seriamente los derechos de la minoría. Ese párrafo establecía que “sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores [del comisario o comisarios] designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores”, o comisarios).

V. Otros casos especiales son el del Banco de México (en adelante B. de M.): la ley que lo rige concede a los titulares de las acciones serie B de su capital social, el derecho de nombrar al comisario suplente (a. 55, Nueva Ley Orgánica del Banco de México; en adelante LBM); y el de las sociedades cooperativas, en las que, si en la asamblea de socios se constituye una minoría del 25% por lo menos, a ella corresponderá la designación de todo el consejo de vigilancia (solución contraria a la del a. 144 LGSM, antes citado, que respeta, como es lógico, la misma participación minoritaria en el órgano).

El órgano funciona sin necesidad de reuniones (ni, por tanto, de convocatorias) y de votaciones; pero, cuando la ley establece al órgano como consejo (caso

de las cooperativas, y de la S. de R.L. de I.P. —*v. supra*—), además del deber permanente y continuo de vigilancia de cada uno de sus miembros, se deben celebrar juntas del consejo (al respecto, véase a. 42 fr. I, del Reglamento LSC).

VI. Los comisarios, de acuerdo con el a. 164 LGSM, pueden o no ser socios; su designación es temporal —anual, aunque pueden ser reelegidos— y eminentemente revocable. La revocación puede ser sin causa —aunque, obviamente, con la posible responsabilidad de la sociedad por daños y perjuicios— y sin que se requiera que se incluya expresamente en la orden del día de la junta o asamblea de socios (*ex-a.* 201 *in fine, id*), dado que la razón de la revocación puede plantearse en la misma asamblea, y considerarse urgente la sustitución. Pueden, igualmente, ser comisarios, no sólo personas físicas (como es el caso de los administradores de las sociedades por acciones, a. 147 *id*), sino también personas morales (por ejemplo, instituciones fiduciarias, a. 44 inciso c) LIC). En los casos de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, “el nombramiento de comisarios sólo puede recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (en adelante, C.N.B. y de S.), (aa. 32 y 98 fr. I LIS); y en el caso del B. de M., “no podrán ser comisarios las personas incapacitadas para ser consejeras. . .” (a. 56 LBM).

El a. 165 LGSM, indica las causas de inhabilitación para ser comisarios: I. Quienes estén inhabilitadas para ejercer el comercio, o sea, según el a. 12 CCo., los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, y quienes hayan sido sentenciados por delitos contra la propiedad; y tampoco los extranjeros no inmigrados; II. Los empleados de la sociedad, o de aquellas otras que sean accionistas de ella con más de un 25% de su capital social, ni “los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%”, y III. “Los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo” (aa. 171 y 144 LGSM). Por mayoría de razón, tampoco puede ser comisario un administrador, ni por analogía con lo dispuesto en la fr. III, el cónyuge de este.

VII. Las funciones de vigilancia en las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, y sus organizaciones auxiliares, así como en las sociedades de inversión (en adelante, S.I.), no sólo están a cargo del comisario (órgano de vigilancia, propiamente), sino también, y

principalmente respecto a aspectos operacionales, de la C.N.B. y de S. tratándose de instituciones de estas dos materias, (aa. 160 LIC y 74 LIS); de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la misma C.N.B. y de S., en el caso de instituciones de fianzas (a. 76 LIF), y de la Comisión Nacional de Valores (con funciones mucho más amplias, puesto que comprenden aspectos de políticas de inversión, así como de proteger intereses de socios e inversionistas —según Ramón Esquivel—), en el caso de las S.I. (a. 13 Ley de Sociedades de Inversiones), de las Bolsas de Valores, y de las Casas de Bolsa (a. 41 LMV).

Resulta muy criticable la organización y el funcionamiento en México del órgano de vigilancia, en materia de sociedades. Se debería requerir —cuando menos respecto a sociedades de grandes capitales—, que los comisarios siempre fueran técnicos o profesionistas (esto, podría desprenderse de las frs. III y IV del a. 166, pero no es claro que así sea) —y que actuarán en forma— realmente independiente de los administradores y de los socios; que en todo caso, prestarán una garantía real del manejo de su cargo, e imponerles responsabilidad efectiva e incluso sanciones personales en los casos de negligencia, culpa o dolo. Además, como sucede en los casos indicados en el párrafo anterior, las grandes sociedades anónimas, cuando menos, deberían estar vigiladas por órganos del Estado, como la C.N.B. y de S., o la C.N.V. Así sucede en otros países, como los Estados Unidos (a través de la Securities and Exchange Commission).

v. COMISARIADO EJIDAL, COMISARIO DE AVERÍAS, ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES.

VIII. BIBLIOGRAFIA: AMEZCUA BARBACHANO, Rutilo, *Funciones del comisario en la sociedad anónima*, México, 1943 (tesis profesional); FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*, México, Porrúa, 1979; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 20a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, México, 1947, tomo II.

Jorge BARRERA GRAF

Comisario de averías. I. En los seguros marítimos, es la persona cuya intervención se requiere en las pólizas de seguros ya sea de cascos o de mercancías, para comprobar y verificar los daños a los bienes asegurados.

II. En las pólizas de seguros de buques o en las que

amparen el transporte marítimo de mercancías, se requiere, en el clausulado de las mismas, que el asegurado, o quien sus derechos represente, en el caso de pérdida o daño a los bienes asegurados que pudieran dar lugar a indemnización, dentro de los términos previstos en las mismas pólizas, soliciten de la autoridad judicial o de la autoridad política del lugar, una inspección de daños y la certificación respectiva del comisario de averías de la institución aseguradora, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto del agente local del Lloyd's o del representante del *Board of Underwriters of New York*, y a falta de estos, según que se trate del buque o de las mercancías, del capitán de puerto, del cónsul mexicano, o de un notario público.

Dentro de la documentación que el asegurado debe acompañar a la reclamación que presente a la institución de seguros, está el certificado de daños expedido por el comisario de averías.

El comisario de averías es un representante de la institución aseguradora, cuando ésta lo ha nombrado; en otros casos, es un auxiliar del asegurador que ejecuta su encargo en función de lo que prevenga la póliza, tomando en cuenta la actividad a la que está dedicado el mismo; que tiene fe pública, o bien, que es la autoridad local.

La verificación que hace del daño el comisario de averías, es un peritaje y, el asegurador tiene derecho a impugnarlo.

v. COMISARIO.

III. BIBLIOGRAFIA: PERSICO, Clemente, *L'assicurazione marittima delle merci*, Génova, 1932; BRUNETTI, Antonio, *Derecho marítimo privado italiano*; trad. de R. Gay de Montellá, Barcelona, Bosch, 1950, vol. 3.

Ramón ESQUIVEL AVILA

Comisión de constitución. I. *Concepto semántico de comisión.* Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "comisión" proviene del latín *comissio-onis*: acción de cometer; orden y facultad que una persona da por escrito a otra para que ejecute algún encargo o atienda algún negocio; encargo que una persona da a otra para que haga alguna cosa; conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para atender de algún asunto.

II. *Concepto genérico y teleología de Constitución.* Es el documento jurídico-político, solemne emitido en virtud de la inalienable voluntad soberana del pueblo, tendiente a proteger la libertad y los derechos

fundamentales de la persona humana, en el que se precisan los órganos del poder, se determinan sus respectivas atribuciones y sus formas de colaboración y control recíprocos; se regulan los procedimientos democráticos de participación en el proceso; se establecen los valores que debe proteger el Estado y se consigna la forma de controlar la legalidad de los actos de los gobernantes.

III. *Comisión de Constitución.* Es el comité de diputados miembros de una asamblea o congreso constituyente encargado por sus colegas de redactar el proyecto de Constitución, para los efectos de ser discutido en las sesiones ordinarias de dicha asamblea constituyente.

El objetivo de la comisión estriba, en consecuencia, en preparar un documento que recoja los anhelos y ambiciones que palpen de la opinión pública y que les comuniquen los demás diputados para los efectos de facilitar la tarea parlamentaria constitucional. Sin la existencia de la comisión que nos ocupa, la redacción, discusión y aprobación de la Ley Fundamental, serían sumamente difíciles, tanto que podría darse el caso de que el congreso no redactase ninguna Constitución, y más aún, la dilación en redactar el texto jurídico supremo, podría ser causa que arguyeran militares o grupos políticos interesados, para apoderarse del poder del Estado y para implantar una autocracia; régimen político al que precisamente se opone la Constitución que por esencia persigue y ambiciona la democracia.

IV. *Integración.* La integración de la comisión es variable, depende no sólo de razones históricas sino también de la coyuntura política y del motivo por el cual se integró el congreso constituyente. De tal manera, como veremos a continuación, que las comisiones de constitución que México ha conocido no han sido uniformes en su composición, aunque sí han tenido la misma e invariable finalidad antedicha.

Los factores aleatorios políticos que intervienen y deciden la formación de la comisión de constitución tienen mucho que ver con el sistema de partidos políticos que propició al congreso. De tal suerte, que si en el Estado o sociedad global soberana que se organiza existe y funciona un solo partido político, o un partido dominante, será normal que la comisión de constitución sea homogénea, es decir, que todos sus integrantes tengan la misma filiación política y cuenten con el apoyo del comité directivo del partido que favoreció su elección.

Por el contrario, en un régimen pluripartidista eficaz, de pluralismo político, de fuerzas parlamentarias más o menos equilibradas, la comisión podrá ser integrada por diputados de diversas tendencias, provenientes de partidos políticos distintos, pudiendo concertarse alianzas para lograr incluir a diputados constituyentes de ideologías afines; resultando en este punto decisivos los partidos políticos del centro.

El momento y circunstancias en que se produce la reunión de la asamblea constituyente, tiene también sumo interés para integrar la comisión aquí analizada. Lo anterior por cuanto que si la causa real es una revolución, lo más normal será que los integrantes de la comisión pertenezcan al partido, al grupo o a la facción que resultó triunfadora, pudiendo darse una composición monolítica, aunque en la contienda electoral previa hayan participado diversos partidos.

V. *Funcionamiento de la comisión de constitución.* Aunque reducida de integrantes, la comisión de constitución debe contar con un mínimo de reglas que permitan, en su seno, el debate y la votación. Este reducido número de normas vigentes para la comisión reciben generalmente el nombre de Reglamento, mismo que puede formar parte del general relativo a las sesiones ordinarias de todos los componentes del congreso.

Aunque tienen igual carácter y posibilidad de acción, con entera libertad y plena convicción, los miembros de la Comisión de Constitución, se estilaba que uno de ellos funja como presidente y otro como secretario; correspondiendo al primero, además de dirigir los debates, actuar como moderador y estimular los trabajos de sus colegas, para poder llevar a feliz término su pretendido proyecto.

Si bien el proyecto es resultado de discusión y por ende, trabajo colectivo, también la historia nos muestra casos en los que el proyecto sólo es efectivo resultado de uno solo de los comisionados, cuya tarea es tan sólo ratificada por sus compañeros de comisión.

En otros casos, el proyecto de constitución no es elaborado en el seno de la asamblea constituyente, ni, lógico es, por diputados miembros de la misma; sino por el gobierno, es decir, el órgano ejecutivo del Estado, sea provisional u ordinario. En este caso, la redacción del proyecto cobra más caracteres autocráticos que democráticos. El ejemplo que se puede citar en este punto, es el de la vigente Constitución francesa de 1958, comúnmente conocida como de la V República. La comisión encargada de redactar el proyecto

de constitución gala, fue integrada por un reducido número de personalidades, reunidas en torno del entonces Ministro de Justicia Michel Debré; y posteriormente la tarea de este grupo de funcionarios fue revisada por un “Comité Consultatif Constitutionnel”, compuesto de 39 miembros, de los cuales 26 eran legisladores provenientes de las dos cámaras y 13 personalidades nombradas directamente por el general De Gaulle. En opinión de Duverger, el Comité “comprendía pocos hombres de primera categoría: en lugar de nombrar especialistas, el Gobierno sobre todo había designado a amigos políticos”.

VI. *El número de integrantes de la Comisión de Constitución.* Si bien como señalamos en el punto anterior el Comité francés se compuso de 39 individuos, lo normal y común es que la comisión de constitución se integre por un número reducido e impar de diputados constituyentes, puesto que de no ser así, se dificultarían las tareas que tiene encomendadas; y con su integración impar se evita el empate en las votaciones.

VII. *La integración de las comisiones de constitución en la historia constitucional de México.*

A. Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Las Cortes Constituyentes reunidas en Cádiz aprobaron una integración mixta de la comisión de constitución y, en un aspecto, se observa en ella una integración extraparlamentaria.

El 9 de diciembre de 1810 fueron designados los miembros de la Comisión de Constitución. Su aspecto mixto obedece a que en ella formaron parte diputados peninsulares mayoritariamente y parlamentarios americanos, integrantes de la minoría. Asimismo, a dicha comisión se agregó por votación de los diputados un funcionario del Consejo de Hacienda.

Los nombres de los diputados son los siguientes:
a) Europeos. Diego Muñoz Torrero, Agustín Argüelles, José Pablo Valiente, Pedro María Ric, Francisco Gutiérrez de la Huerta, Evaristo Pérez de Castro, Alonso Cañedo, José Espiga, Antonio Oliveros, Francisco Rodríguez de la Bárcena.

b) Americanos. Vicente Morales, Duárez, Joaquín Fernández Leyva, Antonio Joaquín Pérez, Andrés Jauregui (por la Habana), Mariano Mendiola (por Querétaro); se agregó de fuera a Antonio Ranz Romanillos, del Consejo de Hacienda.

Esta comisión plural, relativamente numerosa, integrada en número elevado por abogados, consecuentemente por personas versadas en el derecho, tardó

ocho meses en elaborar su proyecto de constitución, mismo que presentó en tres partes a la asamblea general.

B. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Apatzingán 1814. El Congreso reunido en Chilpancingo por el impulso democrático de José María Morelos, no se integró totalmente por diputados electos por el pueblo, sino que dadas las circunstancias irregulares y bélicas por que el país atravesaba, fueron designados por el Mártir de Ecatepec. Los constituyentes de Apatzingán se inspiraron en mucho en los 23 Sentimientos de la Nación redactados por el propio Morelos. El Congreso de Chilpancingo no contó propiamente con una comisión de constitución sino que todos sus integrantes participaron en la redacción y discusión del hermoso texto constitucional que aprobaron el 22 de octubre de 1814. Los diputados que participaron y aprobaron esta Ley Fundamental fueron: José Ma. Liceaga, Dr. José Sixto Verduzco, José Ma. Morelos, Lic. José Manuel de Herrera, Dr. José Ma. Cos, Lic. José Sotero Castañeda, Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Lic. Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, Lic. José Ma. Ponce de León, Dr. Francisco Argandar, Remigio de Yarza y Pedro José de Bermeo. Aunque no suscribieron el Decreto también fueron sus autores los señores Lic. Ignacio López Rayón, Lic. Manuel Sabino Crespo, Lic. Andrés Quintana Roo, Lic. Carlos Ma. de Bustamante y don Antonio de Sesma.

C. Primer Congreso Constituyente (1822). Al concluir la guerra de Independencia, instalado el Primer Congreso Constituyente, con fecha 1o. de marzo de 1822 se designó su Comisión de Constitución observándose al respecto el Reglamento de las Cortes de Cádiz. La Comisión quedó integrada por 15 personas, de las cuales 12 fueron designadas desde un principio y tres con posterioridad. Sus integrantes fueron: Fagoaga, Guridi y Alcocer, Mendiola, Toribio González, San Martín, Sánchez de Tagle, García Contarines, Del Castillo, Esteva, Godoy, Ibarra, Odoardo, Camacho, Argandar, Valdez. De esta Comisión resultaron varios proyectos, de los que cabe resaltar el formulado por Miguel Guridi y Alcocer.

D. Congreso de 1823. En el seno de este congreso, sin que se conozcan los nombres de los integrantes de la comisión redactora del proyecto, con fecha 28 de mayo se presentó un proyecto denominado “Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana”, preparado durante 18 días por una comisión designada

por el padre Mier, comisión en la que sobresalió la actividad y el pensamiento del diputado por Guatemala José del Valle.

E. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. En el Congreso de esta Constitución sí existen datos de los integrantes de la Comisión de Constitución. Fueron 5: Miguel Ramos Arizpe (presidente), Manuel Argüelles, Rafael Manguino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta.

F. Constitución de las Siete Leyes de 1836. La Comisión de Constitución quedó integrada por: Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Su proyecto fue aprobado después de ser ampliamente discutido y su contenido normativo separado en diversos ordenamientos, se conoce como Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, fundamento jurídico del centralismo.

G. Proyecto de 1840. Con el objeto de reformar la Constitución Centralista de 36, fue elaborado un Proyecto de nueva Ley Fundamental por una comisión de cinco miembros, de los que José Fernando Ramírez presentó un voto particular disintiendo de la mayoría de sus colegas de comisión. Además del citado diputado integraron la comisión: José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo y Eustaquio Fernández.

H. Proyecto de 1842. También pretendiendo reformar Las Siete Leyes de 36, en 1842 se integró una nueva comisión de constitución con 7 diputados: Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Los 3 últimos formularon un Proyecto, mientras que sus cuatro colegas elaboraron el conocido como Proyecto de la Mayoría. Posteriormente, el 3 de noviembre, la comisión entera presenta un nuevo y distinto proyecto, pero sus afanes no tuvieron repercusión por cuanto que el 19 de diciembre el presidente Bravo desconoció al Congreso Constituyente.

I. Bases Orgánicas de 1843. Por fin, en 1843 quedaron sin vigencia las leyes Supremas de 36, pero se estructuró de nuevo un régimen político centralista. La Comisión de Constitución se integró por: el general Valencia (presidente), Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

J. Acta de Reformas de 1847. En plena guerra por la intervención de los Estados Unidos, se integró un nuevo Congreso Constituyente del que fueron desig-

nados 5 legisladores para elaborar el Proyecto respectivo. Empero, dada la crisis política por la que se atravesaba, no se redactó una nueva y completa Constitución, aunque tampoco, como lo solicitaban Muñoz Ledo y 37 diputados más, se restableció íntegro el texto de la Constitución Federal de 24; sino que ésta readquirió obligatoriedad con una serie de reformas que constaron en un acta firmada por los diputados, razón por la cual su obra se identifica como Acta de Reformas de 1847. Fueron nombrados para la Comisión de Constitución: Juan Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

K. Constitución liberal de 1857. En este congreso ya se observaban más las formas parlamentarias, por cuanto que se contaba con antecedentes. Así, acordaron los diputados en sesión del 19 de febrero de 1856, regirse por el Reglamento del Congreso, expedido el 23 de diciembre de 1824; conforme al cual la Comisión de Constitución debería integrarse por un mínimo de 3 y por un máximo de 5 diputados comisionados, cuyo dictamen debería ser por escrito, claro y sencillo. Pese a lo anterior, el 21 de febrero de 1856 la Comisión se integró por nueve diputados propietarios y dos suplentes. Los favorecidos y la votación con que contaron se enumeran a continuación: Proprietarios. Arriaga (79 votos), Yañez (58 votos), Olvera (60), Romero Díaz (65), Cardoso (73), Guzmán (45), Escudero y Echánove (46), Ocampo (59) y Castillo Velasco (41). Suplentes: Cortés Esparza (72) y Mata (69).

L. Constitución federal de 1917. La Constitución en vigor, producto de la Revolución para fincar en México la justicia social, contó con un proyecto y con un dictamen. El proyecto fue elaborado previamente a la instalación del congreso, por una comisión designada directamente por Venustiano Carranza, encargado del ejecutivo federal. El dictamen fue realizado por la comisión de constitución integrada por cinco miembros. He aquí sus nombres y los votos que obtuvieron sus integrantes: Enrique Colunga (144) Francisco J. Múgica (135), Luis G. Monzón (132), Enrique Recio (106) y el Dr. Alberto Román (87).

Cabe advertir como expresión de la libertad que privó en el seno del Congreso, que habiéndose propuesto como integrante de dicha comisión al diputado José Natividad Macías, la mayoría de sus colegas lo impugnaron en virtud de que había sido el principal redactor del proyecto.

VIII. La Comisión de Constitución es un comité de legisladores constituyentes que por su trabajo facilitan la labor de la asamblea, y que por ende, coadyuvan a establecer en un pueblo soberano un sistema político democrático.

IX. BIBLIOGRAFIA: CALVILLO, Manuel, "La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal 1820-1824", *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, vol. I; CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 3a. ed., México, UNAM, 1979; DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*; 9e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1966; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1956.

Francisco VENEGAS TREJO y
Claudia L. ORTEGA MEDINA

Comisión de derecho internacional. I. El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La atribución abarca dos funciones: la codificación y el desarrollo progresivo. La Comisión de Derecho Internacional, creada en el año de 1948, consta de veinticinco miembros, nombrados por la propia Asamblea General de acuerdo con los dos criterios de la calificación personal y de una equitativa distribución geográfica.

II. La labor de la Comisión ha sido fundamentalmente preparar proyectos de convenciones sobre las materias más importantes, cuyas normas eran consuetudinarias y requerían de precisión convencional. Así, la Comisión ha dado las bases para la adopción de los siguientes instrumentos:

Ginebra, 1958:

- a) Convención sobre el derecho del mar territorial y la zona contigua.
- b) Convención sobre el alta mar.
- c) Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar.
- d) Convención sobre la plataforma continental.
- e) Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de las controversias.

Viena, 1961:

- a) Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

- b) Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad.
- c) Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de las controversias.

Nueva York, 1961:

Convención sobre reducción de la apatridia.

Viena, 1963:

- a) Convención de Viena sobre relaciones consulares.
- b) Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad.
- c) Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de las controversias.

Nueva York, 1969:

Convención sobre las misiones especiales.

Viena, 1969:

Convención sobre el derecho de los tratados.

Viena, 1975:

Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

Viena, 1978:

Convención sobre la sucesión de los Estados con respecto a los tratados.

III. BIBLIOGRAFIA: NACIONES UNIDAS, *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*, Nueva York, Naciones Unidas, 1967.

Ricardo MENDEZ SILVA

Comisión de reclamaciones. I. Una práctica para la solución pacífica de las controversias durante el siglo XIX fueron las comisiones mixtas de reclamaciones que crearon los Estados a fin de dirimir las diferencias provenientes de daños causados a extranjeros dentro de uno de ellos. En México la primera comisión de esta naturaleza se estableció en el año de 1839 con los Estados Unidos. Con este mismo país se establecieron nuevamente comisiones en 1868 y, en 1923, dos comisiones, una general y otra especial para atender principalmente los daños a extranjeros causados durante la Revolución Mexicana.

Las comisiones de reclamaciones contribuyeron a la definición de principios para la conducción y solución de los litigios interestatales, sin embargo, en virtud de que normalmente fueron impuestas a los Estados débiles para dar satisfacción a las reclamaciones de súbditos extranjeros, operaron en la práctica con una marcada unilateralidad. Un ejemplo fue la comisión de 1868, presidida por Francis Lieben quien era

un inmigrado alemán en los Estados Unidos, abogado postulante en Nueva York, en donde atendió los asuntos de la comisión. La manifiesta parcialidad originó abusos y cargas severas a los países débiles que se vieron obligados a reconocer las reclamaciones y a pagarlas en forma desmedida.

Contra estas comisiones y los excesos que produjo la institución de la protección diplomática se enderezó la lucha de los países latinoamericanos a fin de implantar un régimen de igualdad entre nacionales y extranjeros a fin de que se les aplicaran las mismas leyes, fueran juzgados por los mismos tribunales y no se sustrajera a los extranjeros del ámbito doméstico para que sus asuntos fueran decididos por tribunales especiales.

Las comisiones de reclamaciones han caído en desuso, superadas por la evolución del derecho internacional.

II. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Derecho internacional público", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo I; SEPULVEDA, César, *Dos reclamaciones fraudulentas contra México*, México, Porrúa, 1965.

Ricardo MENDEZ SILVA

Comisión de vigilancia, v. COMISARIO.

Comisión del delito. I. Es la realización de una acción u omisión voluntarias, castigadas por la ley con una pena. En otras palabras, es la acción de cometer un hecho delictivo, es decir, de un hecho sancionado por las leyes penales.

II. La comisión de un delito implica la realización de una conducta contraria a la norma jurídico-penal, que se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por dicha norma. La idea de comisión, por tanto, encierra conceptualmente un juicio de relación entre el comportamiento atribuido al hombre y la norma que su realización prohíbe. En un sentido amplio, la comisión se refiere a ambas formas en que se puede manifestar la conducta contradiciendo la norma: acción y omisión; de manera que si la comisión del delito se lleva a cabo por una "acción", es decir, por una actividad, se violará una norma prohibitiva y se dará origen a un delito comisivo, y si es por una "omisión", es decir, por una inactividad, se violará una norma preceptiva y se dará origen a un delito omisivo; de donde se deriva la distinción hecha por la doctrina entre delitos de comisión y delitos de

omisión, y que hace que, en un sentido restringido, "comisión del delito" sea también entendido sólo como la realización de una conducta delictiva mediante una "acción". Es decir, en un sentido restringido, la comisión de un delito sólo es una de las formas de realización de la conducta contraria a la norma penal, siendo la otra forma la omisión. Es, sin embargo, más aceptable el sentido amplio del concepto, toda vez que se admite que el concepto de comportamiento comisivo no debe considerarse sinónimo del de acción, pues mientras este último tiene un significado naturalístico el primero sólo adquiere sentido en relación con la norma.

Si en los delitos de acción se infringe una norma prohibitiva y en los delitos de omisión una norma preceptiva, se habla de una tercera forma de comisión en que la norma prohibitiva se viola mediante la infracción de una norma preceptiva; tal es el caso de los llamados delitos de "comisión por omisión" o de omisión impropia. Estos se caracterizan porque el autor hace que la situación típica de la omisión equivalga a la de un tipo activo; siendo autores de conductas típicas de omisión impropia aquellos que tengan la "calidad de garante", es decir, un deber de garantía para el bien jurídico penalmente tutelado.

Como formas de comisión de un delito, también se encuentra la "tentativa". Por regla general, de acuerdo con la redacción de los tipos penales de la parte especial del CP, éstos se refieren fundamentalmente a los delitos "consumados". Pero tomando en consideración principios de la parte general, también se consideran punibles, y por tanto delictivas, las conductas que no llegan a la consumación pero que se encuentran en una etapa que ya constituye, por lo menos, un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo.

III. Conforme al CP, en el a. 7o. se establece que delito son las acciones u omisiones sancionadas por las leyes penales; de donde se derivan las dos formas en que pueden cometerse los delitos: mediante una acción o mediante una omisión. En la casi generalidad de los delitos de la parte especial, la forma de realización de ellos es la acción, pero esos mismos pueden a su vez cometerse por una omisión, dando origen a los delitos de comisión por omisión. Sólo algunos están considerados de tal manera que su forma de realización es únicamente la omisión, y son precisamente los llamados delitos de "omisión propia"; así, por ejemplo, el delito de omisión de auxilio (a. 340). Del a. 8o.

se derivan también, como formas de comisión, la comisión dolosa y la comisión culposa de un delito. En el a. 12 se regula la tentativa, igualmente como forma de comisión de un hecho punible, cuando por circunstancias ajenas al agente los actos ejecutivos no llegan a la consumación: es decir, no se produce el resultado, pero la norma se lesiona al ponerse en peligro el bien jurídico. Finalmente, en el a. 13 se establece que un delito puede cometerse no sólo por una persona o por el número de personas que expresamente señala el tipo, sino también por varias personas, que pueden intervenir como coautores, autores mediatos, instigadores o cómplices.

v. CULPA, DOLO, TENTATIVA.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, tomo I, *Introducción a las figuras típicas*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; RODRIGUEZ DEVE-SA, José Ma., *Derecho penal español; parte general*; 4a. ed., Madrid, Gráficas Carasa, 1974; ZAFFARONI, E. Raúl, *Manual de derecho penal; parte general*, Buenos Aires, Ediar, 1977.

Marcia BULLEN NAVARRO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, v. ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Comisión mercantil. I. El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil, dice el a. 273 CCo. Como el CCo. no define el mandato, debemos recurrir al a. 2546 CC, según el cual el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. En consecuencia, de acuerdo con ambos textos, la comisión mercantil será un contrato por el cual el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos concretos jurídico-mercantiles que éste le encarga.

Sin embargo, las cosas no son tan claras, ya que la reglamentación de este contrato en el CCo. tampoco lo es. Dos cuestiones se presentan ¿Son diferentes la comisión y el mandato mercantil? En caso de que así sea, ¿en qué se distinguen uno y otro?

II. Tres criterios se ofrecen para establecer la diferencia: 1) el de la concreción de los actos jurídicos objeto de la comisión (que resulta de la definición arriba apuntada); 2) el que se basa en que el mandato es representativo y la comisión no, y 3) el que se basa en la profesionalidad del comisionista.

Distinguir la comisión del mandato mercantil con base en la definición legal no es aceptable, por las si-

guientes razones: 1) el concepto de acto concreto no es jurídico; 2) no se justifica que cuando no se trate de la celebración de actos concretos, no se apliquen las normas contenidas en los aa. 275, 276, 277, 278 y 279 CCo., que no tienen equivalente en la regulación del mandato en el derecho común, y 3) no conduce a ningún resultado práctico, ya que de aceptar esta solución, sería comisión mercantil cuando un fabricante encargara a una persona la venta de un refrigerador, pero no tendría tal carácter si le encomendara la venta de todos los que le enviara para tal efecto, ya que entonces el contrato se consideraría, bien mandato mercantil, bien una serie indefinida de comisiones mercantiles.

Distinguir la comisión del mandato diciendo que en la primera el comisionista obra en nombre propio y por cuenta del comitente, mientras que el mandatario obra por cuenta y nombre del mandante, tiene, aparentemente, mejor fundamento. Se apoya en la tradición (en las Ordenanzas de Bilbao se disponía que el comisionista debía actuar en nombre propio). Además, el a. 285 CCo. establece que cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.

Pero esta solución tampoco queda exenta de críticas. Como la anterior, tampoco sirve para explicar el que se dejen de aplicar, cuando el contrato no es representativo, las disposiciones de los aa. 275, 276, 278 y 279 CCo. Por otro lado, si bien es cierto que el a. 285 remite a las normas del mandato, en el caso de la comisión representativa, también lo es que los aa. 283 y 284 del mismo ordenamiento, prevén que el comisionista podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente y que en este último caso, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cual sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguro. A lo que cabe agregar que en las disposiciones del derecho común se contempla, también, la figura del mandato sin representación, con similares consecuencias que las que señala el CCo. (aa. 2560 y 2561 CC).

En consecuencia, la distinción entre comisión y mandato mercantil, la debemos encontrar en ser el comisionista una persona que profesionalmente presta sus servicios como tal, lo que justifica la aplicación de

los citados aa. 275, 276, 277, 278 y 279 CCo., de los que me ocuparé adelante.

III. La comisión mercantil se distingue de la mediación o correduría y de la agencia, en que ni el corredor, ni el agente, están facultados para obligar a las partes, que son quienes tienen que emitir el consentimiento para perfeccionar el acto de que se trate, en tanto que el comisionista obliga a su comitente.

También se distingue, la comisión mercantil, del contrato de trabajo que el empresario celebra con sus vendedores o agentes, en tanto que éstos prestan un servicio personal subordinado y el comisionista es un auxiliar independiente del comercio.

En la práctica, se ha abusado de las figuras de la agencia y comisión mercantil, para disfrazar contratos de trabajo, defraudando la ley, lo que llevó al legislador laboral a someter a las disposiciones de la ley correspondiente, a los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, que deberán ser considerados trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas (a. 285 LFT). La Suprema Corte se ha ocupado del problema y ha resuelto que cuando “el supuesto comisionista ejecuta no uno o varios actos concretos de comercio, sino un gran número de ellos y se encarga sistemáticamente de su celebración, no puede considerarse que se trate de un comisionista sino de un trabajador, aunque las condiciones en que preste sus servicios no correspondan a las del contrato de trabajo típico de quien presta sus servicios en una oficina, fábrica o establecimiento de cualquier clase” (Josefina Santizo Morales, A.D. 4406/59). Igualmente, estableció jurisprudencia definida en el sentido de que en el contrato de trabajo la dependencia respecto del empleador “es permanente, su duración es indefinida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador. De modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente ocuparse de otros, se encuentre en una sujeción y dependencia que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo” (SJJ, *Apéndice de jurisprudencia de 1975*, Quinta parte, Cuarta Sala, tesis 287, p. 270).

Al hablar de comisión mercantil, se acostumbra pensar en negocios de compraventa, y en realidad ésta es la operación más usual. Sin embargo, nada impide que el contrato de comisión se utilice para la celebración de otro tipo de contratos, tales como seguro, transporte, etcétera.

En cuanto a las partes, el comitente y el comisionista deberán tener capacidad de ejercicio; y nada impide que una persona moral pueda dedicarse al ejercicio de la comisión mercantil.

La comisión puede pactarse por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya (a. 274 CCo.). La Suprema Corte ha decidido que las cartas-opción y las autorizaciones privadas que los propietarios de inmuebles otorgan a los intermediarios para que éstos ofrezcan públicamente la venta de un inmueble y busquen comprador, no constituyen mandato para actos de dominio (*Informe de 1975*, Tercera Sala, Segunda parte, p. 66, A.D. 4622/74, Roberto López Morán y otro, marzo 5 de 1975).

En cuanto a la expresión del consentimiento, rigen las reglas generales de los contratos. Sin embargo, por lo que ve al comisionista, el CCo. señala que es libre para aceptar o no el encargo. Sin embargo, en caso de rehusarlo, deberá avisarlo así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar (a. 275 CCo.). Además, el comisionista que practique alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que aceptó tácitamente el contrato (a. 276 CCo.).

Por otro lado, es obligación del comisionista avisar que rehusa la comisión y, en caso de que así no lo haga, será responsable hacia el comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan (a. 278 CCo.).

Además de las que han quedado señaladas, las obligaciones del comisionista, se enumeran pormenorizadamente en los aa. 277 a 303 CCo.

Las prohibiciones al comisionista son las siguientes:

- a) En ningún caso podrá proceder, en el desempeño de su encargo, contra disposiciones expresas del comitente (a. 283 CCo.).
- b) No puede comprar ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente (a. 299 CCo.).
- c) Los comisionistas no podrán alterar las marcas

de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente (a. 300 CCo.).

d) El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos, el comitente, exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito o plazo (a. 301 CCo.).

Son derechos del comisionista:

a) Hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de los mismos, cuando el valor presunto de los bienes que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos; o, cuando habiéndole avisado al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido. El producto líquido de los efectos así vendidos será depositado a disposición del comitente (a. 279 CCo.).

b) El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente (a. 283, CCo.). Cuando el comisionista contratarse en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros (a. 284 CCo.).

Cuando el comisionista contratarse expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común (a. 285, CCo.).

c) Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación especial previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión (a. 304, CCo.).

d) El comitente, salvo pacto en contrario, debe adelantar al comisionista los fondos necesarios para el desempeño de la comisión (a. 281 CCo.). En todo caso, el comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el in-

terés comercial desde el día en que los hubiere hecho (a. 305, CCo.).

e) Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado (a. 306, CCo.).

IV. En el contrato de comisión mercantil es conocida la cláusula *star del credere*, en virtud de la cual el comisionista se compromete a responder, total o parcialmente, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las personas con quienes contrató, teniendo, en este caso, derecho a cobrar una comisión adicional por la responsabilidad que adquiere. La posición del comisionista, en este supuesto, es similar a la del fiador. No estando prohibida esta cláusula por nuestra legislación, es de considerarse lícita.

La comisión se extingue:

a) Por revocación, que podrá hacer en cualquier tiempo el comitente. Sin embargo, quedará siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas. La revocación hecha saber únicamente al comisionista no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conocieren, quedando a salvo el derecho del comitente contra el comisionista (a. 307 CCo.).

Nada impide que, al igual que el mandato, la comisión pueda ser irrevocable, aplicando el principio del a. 2596 CC, de aplicación supletoria.

b) Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; lo que no sucederá cuando se trate de la muerte o inhabilitación del comitente, aunque pueden darlo por terminado sus representantes (a. 308 CCo.).

v. AUXILIARES MERCANTILES, MANDATO MERCANTIL, CONTRATO DE AGENCIA, CONTRATO DE MEDIACION.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *La representación voluntaria en el derecho privado*, México, UNAM, 1967; *id.*, "Derecho mercantil", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, tomo II; BAUCHE GARCADIEGO, Mario, *La empresa*, México, Porrúa, 1977; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Editorial Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 18a. ed., México, Porrúa, 1979; PINA VARA, Rafael, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Cur-*

so de derecho mercantil; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, tomo II; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974.

José María ABASCAL ZAMORA

Comisión permanente. I. Organismo perteneciente al Congreso de la Unión, integrado en la actualidad por 29 miembros, de los cuales 15 son diputados y 14 son senadores, cuya función formalmente primordial es suplir en algunas de sus facultades constitucionales al propio Congreso o alguna de las cámaras, durante el receso que media entre un periodo de sesiones ordinarias y otro, desarrollando facultades que no entrañan actividad legislativa.

II. Los orígenes de este organismo se encuentran en el orden jurídico aragonés; durante el tiempo en que las Cortes de Aragón no actuaban, funcionaba una comisión compuesta por dos miembros de cada uno de los cuatro brazos en que se dividían las Cortes, siendo su función reemplazarlos durante dichos recesos en la administración de los subsidios y en velar por la observancia de los fueros (Tena Ramírez, p. 461). Con el nombre de Diputación Permanente de Cortes, la institución reapareció en la Constitución española de Cádiz de 1812 y por este conducto se introdujo en el constitucionalismo mexicano: la Constitución Federal de 1824 la previó bajo la denominación Consejo de Gobierno; la Constitución centralista de 1836 como Diputación Permanente, expresión que conservaron las Bases Orgánicas de 1843 y la original Constitución federal de 1857. La denominación comisión permanente apareció por primera vez en el constitucionalismo mexicano en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Nuevamente se utilizó esta expresión al reformarse el a. 73 de la Constitución de 1857, ya que existiendo otra vez el senado, que designaba a 14 de sus miembros para integrar este organismo, era una incongruencia seguir denominándole diputación permanente. Bajo la denominación de Comisión Permanente la institución está prevista en el a. 78 de nuestra Constitución vigente.

III. La Comisión Permanente no es una institución que se encuentre ampliamente difundida en el constitucionalismo moderno, pues como bien señala Felipe Tena Ramírez no es indispensable en un régimen constitucional. Algunas constituciones latinoamericanas como las de Panamá, Guatemala, Haití y Uruguay conservan la institución; las pocas constituciones europeas que hacen referencia a organismos de este tipo

les atribuyen funciones muy diversas a las que tienen en el grupo de países latinoamericanos. Se ha argumentado que la razón para la existencia de la comisión permanente radica en que en ningún tiempo y por ningún motivo debe estar ausente de la marcha del gobierno el poder legislativo, a fin de que ejerza sus funciones de control político sobre los actos del ejecutivo, por lo que en los periodos de receso de aquel poder debe existir un organismo que mínimamente lo represente.

1. *Integración.* El a. 78 de la Constitución vigente establece que la Comisión Permanente estará compuesta por 29 miembros, 15 diputados y 14 senadores. El 29 de diciembre de 1980 el a. 78 fue adicionado con el fin de establecer la figura de la suplencia en la integración de la Comisión Permanente. El nuevo párrafo expresa que: "Por cada titular, las cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto". La finalidad de esta adición fue la de asegurar un quórum para el funcionamiento de la Comisión. Los integrantes de la Comisión Permanente son designados por sus respectivas cámaras en la víspera de la clausura de las sesiones. De acuerdo con el a. 109 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente está presidida por una mesa directiva, integrada por un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, de los cuales dos deben ser diputados y dos senadores, la mesa directiva se nombra por mayoría de votos de los miembros de la Comisión Permanente.

La doctrina ha enderezado dos críticas principales respecto a la integración de la permanente. La primera se refiere al número de sus integrantes que no guarda ninguna proporcionalidad con el número total de integrantes de cada cámara. Efectivamente, contando la cámara de diputados con hasta 400 miembros, designa 15 miembros propietarios y 15 sustitutos para integrar la Comisión Permanente, mientras que la de senadores, que cuenta con 64 miembros designa a 14 miembros propietarios y 14 sustitutos. La razón de que se haya fijado en 29 el número de integrantes de esta Comisión tiene una explicación histórica: La original Constitución de 1857, en su a. 73 estableció que la Diputación Permanente se integraría con un diputado por cada Estado y Territorio; en 1857 éstos sumaban 25 pero, para 1874, año en el que se reforma la Constitución para dar cabida al senado, eran ya 29. Dentro de las reformas de 13 de noviembre de 1874, se alteró el a. 73 señalándose en vez de la fórmula de

un diputado por cada Estado y Territorio para la integración de la Permanente, un número fijo que fue precisamente de 29 miembros, dividiéndose en 15 diputados y 14 senadores. Al igual que muchos otros preceptos constitucionales, el del a. 73 fue trasplantado a nuestra Constitución vigente, cambiando sólo el numeral, que ahora es el a. 78.

En todo caso, debemos afirmar que esta explicación histórica no es lo suficientemente válida como para dejar insubsistente la crítica que se ha hecho de la falta de proporcionalidad en la integración del organismo. Por otra parte, se ha criticado el procedimiento de designación de los miembros de la Comisión Permanente, ya que habiendo una mayoría absoluta de legisladores del PRI, las designaciones recaen en miembros de este partido, por lo que los partidos de la oposición no tienen oportunidad real de participar efectivamente en la Comisión. Creemos que esta situación originó la adición que en 1980 se hizo al a. 78 a fin de establecer la suplencia en la Comisión Permanente, pues de esa forma se podrán elegir como suplentes a más diputados de los partidos de oposición.

2. *Facultades.* La Constitución vigente establece facultades en favor de la Comisión Permanente en los siguientes artículos: a) 29. Substituyendo al Congreso General, puede aprobar la solicitud del ejecutivo para suspender las garantías individuales; sin embargo no puede conceder las autorizaciones para que el ejecutivo haga frente a la situación, pues esta facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; b) 76-V. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede hacer el nombramiento de gobernador provisional, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado; sin embargo, no tiene facultades para declarar, cuando han desaparecido tales poderes, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional; c) 37-B, II, III, IV. Substituyendo al Congreso General puede otorgar permisos para que un ciudadano mexicano: i) preste voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero; ii) acepte o use condecoraciones extranjeras, y iii) admita del gobierno de otro país títulos o funciones; d) 79, I-IX. El a. 79 condensa la mayoría de las facultades de la Comisión Permanente. Fr. I. Substituyendo a la Cámara de Senadores, puede prestar su consentimiento para que el presidente de la República disponga de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados; fr. II. Substituyendo al Congreso, a la Cámara de Senadores y a la de Diputados, puede recibir, en su caso,

la protesta del presidente de la República, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. Estas mismas facultades se producen en los artículos 87, 97 y 74-VI (implícitamente). Tratándose de recibir la protesta del presidente de la República, solamente puede referirse al caso de la designación de un presidente provisional, que la misma Comisión Permanente realiza, pues en las otras hipótesis (presidente constitucional, interino y sustituto) necesariamente debe encontrarse reunido el Congreso. Fr. III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones que se le presenten, estando facultada solamente para turnarlas a las comisiones respectivas de la cámara a la que vayan dirigidas, para que se despachen en el inmediato periodo ordinario de sesiones. Fr. IV. Acordar la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso o de una sola cámara, por sí o a propuesta del ejecutivo. Respecto de esta facultad, la Comisión Permanente no substituye ni al Congreso ni a las cámaras; es la única facultad autónoma de la permanente. Fr. V. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte, así como respecto a sus solicitudes de licencia y, substituyendo a la Cámara de Diputados, puede otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fr. VI. Substituyendo al Congreso General, puede conceder licencia hasta por 30 días al presidente de la República y nombrar al interino que supla esa falta. Fr. VII. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga. Las frs. VIII y IX están derogadas; e) 84 y 85. Substituyendo al Congreso de la Unión, puede nombrar a un presidente, al que se califica como provisional, cuando el presidente electo constitucionalmente incurra en una falta absoluta, ocurra ésta en los dos primeros o en los últimos cuatro años del periodo. Cuando se presenten estas hipótesis y el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente deberá hacer la designación del presidente provisional e inmediatamente convocar a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste haga la designación de presidente interino o sustituto, según

sea el caso; f) 98. Substituyendo a la Cámara de Senadores, puede aprobar los nombramientos de los ministros provisionales de la Suprema Corte de Justicia; g) 99. Substituyendo a la Cámara de Senadores puede aprobar las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hayan sido sometidas al ejecutivo y éste las haya aceptado, y h) 100. Substituyendo a la Cámara de Senadores aprobar las licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que excedan de un mes, cuando las hubiera concedido el presidente de la República, etc.

v. CONVOCATORIA A SESIONES, DESAPARICION DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PRESIDENTE INTERINO, PRESIDENTE PROVISIONAL, PRESIDENTE SUSTITUTO, SUSPENSION DE GARANTIAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1976; ÓRTIZ RAMIREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Cultura, 1961; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*; 3a. ed., México, Pax, 1976; VALADES, Diego, "La Comisión Permanente del Congreso de la Unión", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXIX, núm. 113, mayo-agosto 1979.

Jorge MADRAZO

Comisiones electorales. I. Organismos colegiados integrados por representantes del poder público, los partidos políticos y los ciudadanos, cuya función es preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, de acuerdo con las funciones y competencias que la ley establece.

II. A nivel federal, la LOPPE (Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 27 de diciembre de 1977) contempla las siguientes comisiones u organismos político-electorales. I. *Comisión Federal Electoral*. Este es el organismo electoral más importante; es definido por la LOPPE como un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en la ley y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales (a. 77 LOPPE).

a) Integración. Un presidente, que será el secreta-

rio de Gobernación, en tanto que comisionado del poder ejecutivo; dos comisionados del poder legislativo, que serán un diputado y un senador, designados por sus respectivas cámaras o, en su caso, por la comisión permanente; un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales; un notario público, designado por la propia comisión, de una terna que presente el Colegio de Notarios del D.F., quien fungirá como secretario; un secretario técnico. Por cada comisionado propietario habrá un suplente. Todos los integrantes de la comisión tienen voz y voto, con excepción de los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado, el secretario técnico y el director del Registro Nacional de Electores (quien también podrá asistir a las sesiones de la comisión) que sólo tendrán voz pero no voto.

b) Residencia. Esta comisión reside en el Distrito Federal.

c). Facultades. Su competencia se establece en el a. 82 de la LOPPE, siendo sus principales atribuciones las siguientes: vigilar por el cumplimiento de las disposiciones electorales relativas a organizaciones políticas y procesos electorales; dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la LOPPE; resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales; prever que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales se desarrolle conforme a la ley; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de partidos políticos, así como los de incorporación de las asociaciones políticas nacionales; dictar los lineamientos sobre depuración y actualización del padrón electoral; ordenar al Registro Nacional de Electores, hacer los estudios y formular los proyectos para hacer la división de la República en los 300 distritos electorales uninominales y para establecer las circunscripciones plurinominales para cada elección, así como ordenar la revisión periódica de los distritos uninominales con base en el último censo nacional de población; aprobar la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y determinar el número y ámbito de las circunscripciones electorales plurinominales para cada elección; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos electorales; señalar las normas y procedimientos a que se sujetará la designación por insaculación de los integrantes de las comisiones

locales electorales y comités distritales electorales; determinar las comisiones locales electorales que se encargarán de realizar el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección por representación proporcional para las listas regionales; cuidar de la debida integración y funcionamiento de las comisiones locales y comités distritales electorales y publicar su integración; registrar las candidaturas de Presidente de la República y, concurrentemente con las comisiones locales electorales, las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional; acordar la fórmula electoral para la asignación de curules de diputados de representación proporcional; investigar por los medios legales, hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos contra actos violatorios de la ley por parte de las autoridades, o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; tener a sus órdenes, directa o indirectamente, fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral; sustanciar y resolver los recursos que le competan; registrar las constancias de mayoría expedidas por los comités distritales electorales en favor de los diputados electos en distritos uninominales; efectuar el cómputo total de la elección de las listas de diputados de representación proporcional; hacer el cómputo de la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales para llevar a cabo la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional y aplicar la correspondiente fórmula electoral; informar a los colegios electorales del Congreso de la Unión sobre los hechos que pueden influir en la calificación de las elecciones; editar una publicación periódica, etc.

2. *Comisiones Locales Electorales.* Son también organismos de carácter permanente, a quienes corresponde la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales federales, en sus respectivas entidades federativas.

a) *Integración.* Cuatro comisionados designados mediante insaculación por la Comisión Federal Electoral, fungiendo como presidente y vocales primero y segundo, los insaculados en ese orden por la Comisión Federal Electoral. El cuarto comisionado será el secretario debiendo ser insaculado por los notarios de la localidad y, un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada comisionado propietario se elige un suplente. Los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado actuarán

con voz pero sin voto. La LOPPE establece en su a. 87 que para ser miembro de una comisión local electoral, se deben reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos; nativo de la entidad respectiva o con residencia no menor de un año; tener modo honesto de vivir; no desempeñar cargo o empleo público; ser de reconocida probidad y poseer la experiencia para desempeñar adecuadamente sus funciones.

b) *Residencia.* En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una Comisión Local Electoral.

c) *Funciones.* Principalmente las siguientes: vigilar el cumplimiento de la LOPPE y demás disposiciones relativas; intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; publicar la integración de los comités distritales electorales; registrar las candidaturas a senadores y efectuar el cómputo de su elección, turnando el paquete electoral a las legislaturas locales, y extender a los candidatos que hubieren alcanzado mayor votación la respectiva constancia de mayoría, etc. Por otra parte, las comisiones locales electorales con residencia en las capitales designadas cabeceras de circunscripción plurinominal, además de las funciones anteriores deberán: registrar concurrentemente con la Comisión Federal Electoral las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional, en la circunscripción correspondiente; efectuar los cómputos de su circunscripción plurinominal y enviar a la Comisión Federal Electoral la documentación relativa, etc.

3. *Comités Distritales Electorales.* Son definidos por el a. 90 de la LOPPE como organismos de carácter permanente encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.

a) *Integración.* Cuatro comisionados designados mediante insaculación por la Comisión Federal Electoral, fungiendo como presidente y vocales primero y segundo según el orden en que hayan sido insaculados y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada comisionado propietario se designa un suplente. Los comisionados de los partidos políticos con registro condicionado sólo actuarán con voz pero sin voto.

b) *Residencia.* En cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que está dividida la República habrá un Comité Distrital Electoral con residencia en la cabecera del distrito.

c) Funciones. Las principales funciones de los comités son las siguientes: vigilar la observancia de la LOPPE y demás disposiciones relativas; intervenir, dentro de sus respectivos distritos en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; registrar concurrentemente con la Comisión Federal Electoral a los candidatos a diputados por mayoría relativa; designar a los ciudadanos que integren las mesas directivas de las casillas; hacer el cómputo distrital de la votación para presidente de la República, senadores y diputados de mayoría relativa; expedir las constancias de mayoría para los diputados electos por este principio; enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales que haya efectuado, etc.

4. *Mesas directivas de casillas.* Son definidas por el a. 103 de la LOPPE como los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República.

a) Integración. Un presidente, un secretario y dos escrutadores, con sus suplentes, designados por los comités distritales electorales de entre los ciudadanos que residan en la sección correspondiente, que estén en ejercicio de sus derechos políticos, tengan un modo honesto de vivir y reconocida probidad, así como los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Los comités distritales electorales tienen la obligación de publicar la ubicación y composición de las casillas pudiendo los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, impugnarlos ante el respectivo Comité Distrital Electoral.

b) Funciones. Las principales funciones de las mesas directivas de casillas son las siguientes: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; formular las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio; integrar los paquetes electorales respectivos y hacerlos llegar a los correspondientes comités distritales electorales, etc.

III. A nivel local las leyes electorales de las entidades federativas establecen prácticamente en forma uniforme los siguientes cuatro organismos político-electorales: *Comisión Estatal Electoral; Comités Distritales Electorales; Comités Municipales Electorales y Mesas Directivas de Casilla.* Por lo general, su forma de integración y sus funciones son muy similares a lo que se prevé respecto de los organismos electorales federales; la mayoría de las entidades federativas se

han limitado a adaptar la legislación federal a este respecto a las necesidades y previsiones de los procesos electorales locales.

IV. BIBLIOGRAFIA: HIDALGA, Luis de la, "Naturaleza jurídica de los organismos electorales", *Pensamiento Político*, México, vol. XI, núm. 44, diciembre de 1972; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Análisis de la reforma política*, México, UNAM, 1980; BERLIN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral*, México, Porrúa, 1980; ÉZCURDIA, Mario, "La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales: su mecánica electoral", *Ensayos sobre la reforma política I*, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978; *Sistemática electoral mexicana, normas electorales de la República Mexicana*, Recopilación y ordenación Luis del Toro Calero, México, 1970; *Legislación electoral mexicana 1812-1977*, Recopilación y estudio introductorio por Antonio García Orozco, México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1978.

Jorge MADRAZO

Comisiones intersecretariales. I. Locución relativa a los organismos de la administración pública centralizada que por disposición del titular del poder ejecutivo federal deberán concertar las actividades de dos o más Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, con el fin de corresponsabilizarlos en la elaboración de estudios o planes concretos de acción política, administrativa, económica, cultural o social.

II. La permanencia o transitoriedad de las comisiones intersecretariales estará en función de los objetivos que a través de ellas se persigan. Si una entidad pública de esta naturaleza se vincula a un plan de emergencia o proyecto de restauración económica circunscrito a determinada región del país, cesará en sus funciones —como expresa Jacinto Faya Viesca— cuando se haya restablecido la normalidad o desaparezcan los efectos del siniestro, epidemia, peligro, etc.

Por otro lado, al detectarse problemas que demanden políticas activas y a largo plazo, se integrarán comisiones intersecretariales caracterizadas por una actividad permanente, o por lo menos de duración indefinida. A este respecto se puede ejemplificar, entre otros, con dos casos.

El titular del poder ejecutivo federal, tomando en consideración la importancia de la planeación y conducción de la política de saneamiento ambiental, así como la investigación, estudio, prevención y control de la contaminación, el desarrollo urbano, la conservación del equilibrio ecológico y la restauración y me-